



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

### SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año III No. 0592

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 27 de Diciembre de 2017

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 247

### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE EJERCICIO FISCAL 2018

**Artículo 1.-** Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio Libre de Campeche para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2018, percibirá los Impuestos, Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios, Participaciones y Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Clave	Concepto	Importe
<b>10</b>	<b>Impuestos</b>	<b>91,694,873</b>
11	Impuestos sobre los ingresos	488,958
	Sobre Espectáculos Públicos	465,143
	Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	23,815
12	Impuestos sobre el patrimonio	65,595,026
	Predial	59,321,838
	Sobre Adquisición de Vehículos de Motor Usados que se Realicen Entre Particulares	6,273,188
	Sobre Adquisición de Inmuebles	0
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	23,767,408
	Sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales	23,767,408
14	Impuestos al comercio exterior	0
	Impuestos al Comercio Exterior	0
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0
	Sobre Nóminas	0
16	Impuestos Ecológicos	0
	Impuestos Ecológicos	0
17	Accesorios	1,843,481
	Recargos	1,843,481
	Multas	0
	Honorarios de Ejecución	0
	20% Devolución de Cheques	0
18	Otros Impuestos	0
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos	0
	Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte.	0

<b>20</b>	<b>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</b>	<b>0</b>
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
22	Cuotas para el Seguro Social	0
	Cuotas para el Seguro Social	0
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0
	Cuotas y Aportaciones para la Seguridad y Servicios Sociales del Estado	0
25	Accesorios	0
	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
<b>30</b>	<b>Contribuciones de mejoras</b>	<b>0</b>
31	Contribución de mejoras por obras públicas	0
	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0
<b>40</b>	<b>Derechos</b>	<b>191,049,926</b>
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes	5,250,318
	Uso o Aprovechamiento de Bienes Propiedad del Estado o de Bienes Concesionados al Estado	0
	Por Autorizaciones de Uso de la Vía Pública	5,250,318
42	Derechos a los hidrocarburos	0
	Derechos a los Hidrocarburos	0
43	Derechos por prestación de servicios	184,480,250
	En el Registro Civil	0
	En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio	0
	Por Certificaciones y Copias Certificadas	0
	Por Notariado y Archivo de Instrumentos Públicos Notariales	0
	Por Expedición de Títulos	0
	Por Servicios Prestados por las Autoridades de las Secretarías de la Administración Pública Estatal y Sus Órganos Administrativos Desconcentrados	0
	Por registro de vehículos extranjeros y consultas vehiculares	0
	Por Autorización para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas	0
	Por Servicios de Tránsito	8,436,281
	Por Uso de Rastro Público	2,023,606
	Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	28,151,932
	Por Servicio de Alumbrado Público	27,488,895
	Por Servicios de Agua Potable	76,972,000
	Por Servicios en Panteones	628,239
	Por Servicios en Mercados	5,605,340
	Por Licencia de Construcción	5,882,930
	Por Licencia de Urbanización	306,773
	Por Licencia de Uso de Suelo	562,379

	Por la Autorización del Permiso de Demolición de una Edificación	0
	Por Autorización de Rotura de Pavimento	61,895
	Por las Licencias, Permisos o Autorizaciones por Anuncios, Carteles o Publicidad	21,976,402
	Por Expedición de Cédula Catastral	825,372
	Por Registro de Directores Responsables de Obra	141,899
	Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Duplicados de Documentos	5,416,307
	Por Servicios Prestados por los Órganos Autónomos	0
	Por Servicios Prestados por los Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado	0
44	Otros Derechos	0
45	Accesorios	1,157,435
	Recargos	976,823
	Multas	0
	Honorarios de Ejecución	178,132
	20% Devolución de Cheques	2,480
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios anteriores pendientes de liquidación o pago.	161,923
	Otros Derechos	161,923
<b>50</b>	<b>Productos</b>	<b>3,860,968</b>
51	Productos de tipo corriente	678,225
	Por Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Estado	0
	Por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles de Dependencias y Otros	0
	Por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio	678,225
52	Productos de capital	0
	Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a ser Inventariados del Estado	0
	Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a ser Inventariados de Dependencias y Otros	0
	Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a ser Inventariados del Municipio	0
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos	3,182,743
	Por Talleres Gráficos y Periódico Oficial del Estado	0
	Por Bienes Mostrencos y Vacantes	0
	Instituciones de Asistencia Social	0
	Utilidades de las Entidades Paraestatales: Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal y Fideicomisos	0
	Intereses Financieros	0
	Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos	0
	Otros Productos	3,182,743
<b>60</b>	<b>Aprovechamientos</b>	<b>76,577,881</b>
61	Aprovechamientos de tipo corriente	63,206,094
	Multas Federales no Fiscales	3,199,359
	5% al Millar	0
	Incentivos de Auditoría Conjunta	0
	Zona Federal Marítimo Terrestre	1,983,961

	Recargos Federales	0
	Multas Federales	0
	Impuesto sobre la Renta	0
	Impuesto al Valor Agregado	0
	Impuesto al Comercio Exterior	0
	Impuesto al Activo	0
	Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU)	0
	Accesorios de los Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	223,586
	Otros Incentivos	54,045,876
	Fondo de Compensación de Repecos y del Régimen de Intermedios	0
	Incentivos por Reintegros del 5% de Enajenación de Inmuebles	0
	Tenencia o Uso de Vehículos	0
	Fondo de Compensación ISAN	0
	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	0
	Multas Estatales	0
	Multas de Dependencias, Entidades y Otros	0
	Multas Municipales	1,925,345
	Indemnizaciones a favor del Estado	0
	Indemnizaciones por responsabilidades fincadas a terceros	0
	Indemnizaciones por daños a bienes municipales	0
	Reintegros	1,677,595
	1% sobre obras que se realicen en el Estado	0
	Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes	0
	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	0
	Recargos	126,545
	Multas	0
	Honorarios de Ejecución	19,839
	20% Devolución de Cheques	3,988
62	Aprovechamientos de capital	0
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de	13,371,787
	Donaciones	10,288,917
	Concesiones y Contratos	660,575
	Fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del Estado o Municipios	0
	Garantías	0
	Reintegros Presupuestarios	0
	Aprovechamientos Diversos	2,317,886
	Otros Aprovechamientos	104,409
<b>70</b>	<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>	<b>0</b>
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0
	INGRESOS POR VENTA DE MERCANCIAS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	0
	Ingresos por Venta de Mercancías de Entidades Paraestatales Empresariales y no Financieras	0
	Ingresos por Venta de Mercancías en Establecimientos del Gobierno	0
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0

	INGRESOS POR VENTA DE BIENES PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO	0
	Ingresos por Venta de Servicios Producidos en Establecimientos del Gobierno	0
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0
<b>80</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>773,270,274</b>
81	Participaciones	520,877,541
	Participaciones del Estado	0
	Participaciones del Municipio	520,877,541
82	Aportaciones	252,141,377
	Fondos de Aportaciones Federales para la Entidad Federativa	0
	Fondos de Aportaciones para Municipios	252,141,377
	Fondos de Aportaciones para Dependencias, Entidades y Otros	0
83	Convenios	251,356
	Convenios o Programas de Aportación Federal para la Entidad Federativa	0
	Convenios o Programas de Aportación Municipal para la Entidad Federativa	0
	Convenios o Programas de Aportación Federal para el Municipio	251,356
	Convenios o Programas de Aportación Federal para las Dependencias u Otros	0
	Convenios o Programas de Aportación Estatal para los Municipios	0
	Convenios o Programas de Aportación de terceros u otros para la entidad federativa	0
	Convenios o Programas de Aportación Depositados en la Entidad para las Dependencias u Otros	0
	Convenios o Programas de Aportación Estatal para las Dependencias u Otros	0
	Fondo Distintos de Aportaciones	0
<b>90</b>	<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>29,212,925</b>
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0
92	Transferencias al Resto del Sector Público	29,212,925
	Transferencias Recibidas de Entidades del Resto del Sector Público para Financiar Gastos Corrientes	6,870,526
	Transferencias Recibidas de Entidades del Resto del Sector Público para Financiar Gastos de Capital	22,342,399
93	Subsidios y Subvenciones	0
94	Ayudas sociales	0
95	Pensiones y Jubilaciones	0
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0
<b>00</b>	<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>0</b>
01	Endeudamiento interno	0
02	Endeudamiento externo	0
	<b>Total</b>	<b>1,165,666,847</b>

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

**Artículo 2.-** La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

**Artículo 3.-** Los ingresos autorizados por esta Ley se devengarán y recaudarán de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 4.-** Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con apego a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

**Artículo 5.-** Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

**Artículo 6.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo y/o factura con su sello oficial correspondiente. El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan,

mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procedieren.

**Artículo 7.-** Se prorrogan los valores fiscales de la propiedad inmobiliaria mediante las tablas de valores unitarios de suelo y construcción para el ejercicio fiscal 2018.

**Artículo 8.-** Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales estos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones.

**Artículo 9.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

**Artículo 10.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución, para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento de pago, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, incluyendo el precautorio, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda municipal, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.), se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 2 Unidades de Medida y Actualización (U.M.A.) elevado al año.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 11.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado Gobierno del Estado.

**Artículo 12.-** El uso del Teatro de la Ciudad "Francisco de Paula Toro", aplicará la cantidad de 410.73 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.) por día. Cuando se trate de Instituciones Públicas y el evento no tenga un fin lucrativo, se podrá conceder hasta un 50% de descuento.

**Artículo 13.-** Los cursos o talleres que impartan la Orquesta-Escuela Sinfónica Infantil y Juvenil "Jesús Cervera Pinto", del Municipio de Campeche, causarán el pago de las siguientes tarifas:

TARIFA	
CONCEPTO	U.M.A.
Inscripción semestral	4.1073

Inscripción anual	6.8455
-------------------	--------

**COSTO DE MENSUALIDAD**

CONCEPTO	U.M.A.
<b>GRUPO 1:</b> Violín, Piano, Guitarra	2.7382
<b>GRUPO 2:</b> Flauta, Trompeta, Clarinete, Viola, Chelo, contrabajo, Saxo	2.0536
<b>GRUPO 3:</b> Oboe, Fagot, Trombón, Corno, Francés, Percusión	1.3691

**Artículo 14.-** Los servicios de actuaciones de grupos musicales pertenecientes al Municipio, causarán el pago por integrante de \*6.8455 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.) de las siguientes agrupaciones:

GRUPO MUSICAL	INTEGRANTES
Orquesta de Cámara del H. Ayuntamiento	11
Orquesta Típica "Ah Kim Pech"	25
Charanga "U Paaxil Ka'ah"	12
Danzonera "Carey"	15
Clave de Son	11
Voces y Cuerdas	15
Grupo Romance	4
Ballet Folklórico del H. Ayuntamiento	24
Marimba "Maderas que cantan"	9
Banda Filarmónica Municipal	32
Luna Azul	5
Trovadores del Mar	6
Son del mar	12
Nova Bohemia	4
Sol de mi Tierra	10
Son Candela	7

\* El costo de este servicio no incluye la sonorización, iluminación y transporte de las agrupaciones, este costo incluye el servicio de 1 hora y 30 minutos.  
Cuando se trate de Instituciones Públicas y el evento no tenga un fin lucrativo, se podrá conceder hasta un 50% de descuento.

**Artículo 15.-** Las tarifas aplicables a los derechos que se causen por los servicios (constancias, simulacros, asesorías, programas internos y externos) que preste el Centro de Protección Civil del Municipio de Campeche, se cubrirán conforme al tabulador. Anexo 4.

**Artículo 16.-** Del Servicio Público de Transporte Municipal. La prestación de Servicio Público de Transporte Urbano en la modalidad de autobús en ruta fija pertenecientes al Municipio, se causarán y pagarán al momento de utilizar el servicio en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y de acuerdo con lo siguiente:

Están sujetos al pago de estos derechos las personas que resulten beneficiados con este servicio público.

La determinación de las tarifas estará sujeto a lo dispuesto en los artículos 28, 29 fracción VII, 99, 100 y 101 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y lo que se autorice en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche del año correspondiente al ejercicio que se trate.

**Artículo 17.-** De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado. Es objeto de derechos la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a los habitantes del Municipio, incluyendo saneamiento, drenaje y descarga de aguas residuales en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, a cargo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (SMAPAC).

Están sujetos al pago de derechos, los propietarios o poseedores de predios que establece el artículo 60 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche o personas que resulten beneficiados con este servicio público.

Los Servicios del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche se cobrarán de manera mensual y anticipada con base en las cuotas o tarifas que establezca esta Ley de Ingresos Municipal. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título Cuarto Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

Los derechos de estos servicios se causarán y pagarán en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de acuerdo a la tarifa. Anexo 5.

**Artículo 18.-** Los derechos por refrendo de uso Perpetuo sobre la Bóveda, Cripta, Nicho u Osario en Panteones Municipales se causarán y pagarán en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.), conforme a la siguiente:

**TARIFA**

Refrendo de uso Perpetuo en panteones de:	U.M.A.
Bóveda	3 U.M.A.
Cripta	2 U.M.A.
Nicho	1 U.M.A.
Osario	1 U.M.A.

**Artículo 19.-** Las tarifas de basura determinadas en las fracciones I y II del artículo 90 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, implica una recolecta de dos viajes a la semana de acuerdo a la capacidad del camión recolector conforme a los días que fije el Municipio por sí o por acuerdo con algún concesionario en su caso.

Sin embargo cuando los propietarios, arrendatarios o poseedores de predios donde estén establecidos comercios, industrias, oficinas, hospitales o cualquier persona, requiera de una recolecta de basura mayor a dos veces por semana y sea superior a 15 toneladas mensuales, los derechos de pagarán y causarán en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.), conforme a la siguiente:

**TARIFA**

CONCEPTO	U.M.A.
Costo por cada viaje adicional de recolecta	80

Asimismo deberá celebrarse el convenio respectivo por conducto de la Tesorería Municipal.

**Artículo 20.-** Los servicios de Espectáculos Públicos, se causarán y pagarán en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.), y de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

ESPECTACULO PUBLICO	(U.M.A.)	
	TEMPORAL	PERMANENTE
Artísticos-Culturales	50	
Diversiones y Entretenimiento	100	
Deportivos	50	
Recreativos	100	
Variedad musical	50	8
Variedad para Adultos	250	200

**Artículo 21.-** El H. Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, cuando el saldo insoluto total del monto principal no exceda del 6% de los ingresos totales aprobados en la Ley Ingresos Respectiva, en términos de los dispuesto en el artículo 34 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

El H. Ayuntamiento dispone de un fideicomiso del 10% de las participaciones federales a municipios para cumplir con la amortización de la deuda pública a largo plazo.

**Artículo 22.-** Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, a través de la Tesorería Municipal para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que consideren convenientes. La Tesorería Municipal podrá otorgar exenciones o subsidios totales o parciales o que consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales de manera discrecional.

**Artículo 23.-** Es objeto de la contribución de mejoras, el beneficio diferencial particular, independiente de la utilidad general, que obtienen las personas físicas o morales, derivado de la ejecución de una obra o de un servicio público.

**Artículo 24.-** Están obligadas al pago de la contribución de mejoras, las personas físicas y las morales cuyos inmuebles se benefician en forma directa por las obras o servicios públicos proporcionados por el Municipio.

Para los efectos de la contribución de mejoras se entenderá que quienes obtienen el beneficio son los propietarios de los inmuebles. Cuando no haya propietarios se entenderá que el beneficio es para el poseedor.

Cuando en los términos de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, haya traslación de dominio, el adquirente se considerará propietario para los efectos de la contribución de mejoras.

**Artículo 25.-** Además de las obras y servicios públicos, se consideran de utilidad pública las siguientes:

- Construcción y/o equipamiento de centros de salud para consulta externa y atención de emergencias.
- Construcción y/o equipamiento de escuelas de nivel preescolar y básico.

- Construcción de bibliotecas y casas de cultura.
- Construcción de parques, plazas, explanadas o jardines.
- Construcción de andadores, malecones o lugares de atracción turística o de esparcimiento.
- Construcción de módulos de vigilancia.
- Construcción de módulos deportivos y canchas cubiertas o no.
- En general, obras y servicios que conlleven mejoría en la calidad de vida de los campechanos, o en su caso, apoyen sus actividades económicas.

**Artículo 26.-** Para la determinación del impuesto predial, cuando se trate de jubilados, pensionados, personas con discapacidad o adultos mayores; se deducirá de la base gravable la cantidad que configure el 75% de ésta, cuando ante la autoridad fiscal se acredite debidamente que el predio:

- a. Es la única propiedad raíz de un jubilado, pensionado, personas con discapacidad o adultos mayores;
- b. Éste lo destina para habitarlo para sí; y
- c. Su valor no exceda de 17,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.).

La calidad de jubilado o pensionado la tendrá quien se ubique dentro de los supuestos que previenen las leyes de seguridad social aplicables, y la de personas con discapacidad y adulto mayor, quienes se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 2 fracción XXV de la Ley Integral para las personas con Discapacidad; y el artículo 2 fracción I de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, respectivamente.

Los Ayuntamientos informarán al Instituto Catastral del Estado, sobre el beneficio otorgado.

**Artículo 27.-** Tratándose del Impuesto sobre Adquisiciones de Inmuebles, se pagará conforme a la tasa prevista en el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

**Artículo 28.-** La presente Ley contiene la alineación al Clasificador por Rubro de Ingresos aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, para la adecuada armonización a la contabilidad, con el propósito de proveer al ente público, un registro y fiscalización eficientes de las finanzas públicas municipales a fin de optimizar el desempeño y desarrollo financiero.

La presente Ley de Ingresos armonizada para el ejercicio fiscal 2018, corresponde a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009 y su reforma del 2 de enero de 2013.

**Artículo 29.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 primer párrafo y fracciones I a IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 20 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en anexos de la presente Ley, se detalla la siguiente información:

- Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica y considerando formatos CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. (Anexo número 2)

- Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin. (Anexo número 3)

**Artículo 30.-** La publicación de la información financiera que derive de la presente Ley, será difundida conforme a la estructura y contenido en los formatos armonizados que establece la "Norma para armonizar la presentación de la información adicional de la Ley de Ingresos" en el entendido, de que estas disposiciones son de observancia obligatoria para los Municipios.

La presente Ley se basa en la "Norma para la difusión a la ciudadanía de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos" emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), de observancia obligatoria para los Municipios, en apego al artículo 63 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día 1° de enero del año dos mil dieciocho, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

**Tercero.-** Para los efectos de esta Ley y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales los Titulares de los Organismos Operadores de Agua o Director General del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

**Cuarto.-** Como unidad para determinar la cuantía de pago o cobro de los ingresos, contribuciones, aprovechamientos, accesorios, créditos fiscales o supuestos establecidos en los Reglamentos Municipales, será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en consecuencia, se derogan las referencias a los Salarios Mínimos vigentes en el Estado o zona.

**Quinto.-** Se autoriza a la Tesorería Municipal, a realizar las adecuaciones necesarias a los montos de la presente Ley, de conformidad con lo que en su caso establezcan las disposiciones de carácter federal o local que resulten aplicables, así como en base a los ingresos locales y extraordinarios, participaciones, aportaciones y otras transferencias federales que se reciban en el ejercicio fiscal 2018.

**Sexto.-** Se autoriza que, cuando el Municipio recaude cantidades superiores o en exceso a las que resulten conforme a los lineamientos dados en el artículo 1 de esta Ley, y la Tesorería Municipal previa aprobación del H. Ayuntamiento pueda realizar los ajustes y aplicarlas en los distintos renglones del Presupuesto, observando los criterios de jerarquización y orden para aplicación de recursos en ampliaciones presupuestales previstos en la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios.

**Séptimo.-** Cuando acontezcan situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. Javier Francisco Barrera Pacheco, Diputado Presidente.- C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- C. Elia Ocaña Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.



**PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO**

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **247**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

**Anexo 1**

Clasificación de Ingresos por Rubro y Tipo

Clave	Concepto	Importe
10	Impuestos	91,694,873
11	Impuestos sobre los ingresos	488,958
12	Impuestos sobre el patrimonio	65,595,026
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	23,767,408
14	Impuestos al comercio exterior	0
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0
16	Impuestos Ecológicos	0
17	Accesorios	1,843,481
18	Otros Impuestos	0
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
20	Cuotas y Aportaciones de seguridad social	0
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0

Clave	Concepto	Importe
22	Cuotas para el Seguro Social	0
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0
25	Accesorios	0
30	Contribuciones de mejoras	0
31	Contribución de mejoras por obras públicas	0
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
40	Derechos	191,049,926
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,250,318
42	Derechos a los hidrocarburos	0
43	Derechos por prestación de servicios	184,480,250
44	Otros Derechos	0
45	Accesorios	1,157,435
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	161,923
50	Productos	3,860,968
51	Productos de tipo corriente	678,225
52	Productos de capital	0
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	3,182,743
60	Aprovechamientos	76,577,881
61	Aprovechamientos de tipo corriente	63,206,094
62	Aprovechamientos de capital	0
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	13,371,787
70	Ingresos por ventas de bienes y servicios	0
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0
80	Participaciones y Aportaciones	773,270,274
81	Participaciones	520,877,541
82	Aportaciones	252,141,377
83	Convenios	251,356
90	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	29,212,925
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0
92	Transferencias al Resto del Sector Público	29,212,925

Clave	Concepto	Importe
93	Subsidios y Subvenciones	0
94	Ayudas sociales	0
95	Pensiones y Jubilaciones	0
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0
00	Ingresos derivados de Financiamientos	0
01	Endeudamiento interno	0
02	Endeudamiento externo	0

## Anexo 2

Municipio de Campeche Proyecciones de Ingresos - LDF (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)						
Concepto (b)	Año en Cuestión (de iniciativa de Ley) (c)	Año 1 (d)	Año 2 (d)	Año 3 (d)	Año 4 (d)	Año 5 (d)
<b>1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	<b>927,404,260</b>	<b>948,456,337</b>	<b>969,986,296</b>	<b>992,004,984</b>		
A. Impuestos	91,694,873	93,776,347	95,905,070	98,082,115		
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0		
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0		
D. Derechos	191,049,926	195,386,759	199,822,039	204,357,999		
E. Productos	3,860,968	3,948,612	4,038,245	4,129,914		
F. Aprovechamientos	76,577,881	78,316,199	80,093,977	81,912,110		
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0	0	0	0		
H. Participaciones	478,483,430	489,345,004	500,453,135	511,813,422		
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	17,372,008	17,766,353	18,169,649	18,582,100		
J. Transferencias	29,212,925	29,876,058	30,554,245	31,247,826		
K. Convenios	0	0	0	0		
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	39,152,249	40,041,005	40,949,936	41,879,499		
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	<b>238,262,587</b>	<b>243,671,148</b>	<b>249,202,483</b>	<b>254,859,379</b>		
A. Aportaciones	238,011,231	243,414,086	248,939,586	254,590,514		
B. Convenios	251,356	257,062	262,897	268,865		
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0	0	0	0		
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0		

E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0		
		0	0	0		
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>		
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0	0		
		0	0	0		
<b>4. Total de Ingresos Projectados (4=1+2+3)</b>	<b>1,165,666,847</b>	<b>1,192,127,484</b>	<b>1,219,188,778</b>	<b>1,246,864,364</b>		
		0	0	0		
<b>Datos Informativos</b>		0	0	0		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0	0	0		
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0		
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>		

Anexo 3

Municipio de Campeche Resultados de Ingresos - LDF (PESOS)						
Concepto (b)	Año 5 <sup>1</sup> (c)	Año 4 <sup>1</sup> (c)	Año 3 <sup>1</sup> (c)	Año 2 <sup>1</sup> (c)	Año 1 <sup>1</sup> (c)	Año del Ejercicio Vigente <sup>2</sup> (d)
<b>1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>			<b>1,199,300,469</b>	<b>1,259,059,788</b>	<b>1,210,845,139</b>	<b>737,378,704</b>
A. Impuestos			98,968,830	92,771,049	95,366,669	83,284,335
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social			0	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras			0	0	0	0
D. Derechos			150,530,643	148,873,260	215,722,618	157,362,243
E. Productos			45,769,808	13,397,860	9,026,795	5,904,655
F. Aprovechamientos			29,270,089	36,984,528	43,422,016	12,666,452
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios			5,276,950	0	0	0
H. Participaciones			830,033,933	913,306,164	836,402,632	425,598,055

I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal			0	0	0	42,158,218
J. Transferencias			39,450,216	53,726,927	10,904,409	9,764,995
K. Convenios			0	0	0	639,751
L. Otros Ingresos de Libre Disposición			0	0	0	0
<b>2.Transferencias Federales Etiquetadas(2=A+B+C+D+E)</b>			<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>244,358,923</b>
A. Aportaciones			0	0	0	184,889,908
B. Convenios			0	0	0	42,308,421
C. Fondos Distintos de Aportaciones			0	0	0	0
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones			0	0	0	17,160,594
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas			0	0	0	0
<b>3.Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)</b>			<b>90,000,000</b>	<b>0</b>	<b>114,944,044</b>	<b>7,402,873</b>
A. Ingresos Derivados de Financiamientos			90,000,000	0	114,944,044	7,402,873
<b>4.Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)</b>			<b>1,289,300,469</b>	<b>1,259,059,788</b>	<b>1,325,789,183</b>	<b>989,140,500</b>
<b>Datos Informativos</b>						
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición						7,402,873
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas						0
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)</b>					<b>0</b>	<b>7,402,873</b>

Anexo 4

TABULADOR

I. CONSTANCIA DE MEDIDAS BÁSICAS DE PROTECCIÓN CIVIL

	RIESGO	TARIFA EN L.M.A.
1	AGENCIA DE AUTOS	38.3899
2	ALBERGUES (ALCOHOLISMO, DROGADICCIÓN)	19.1950
3	ASADERO DE POLLOS	19.1950
4	BANCOS	95.9748
5	BAR	38.3899
6	BODEGA	38.3899
7	CANTINA	38.3899
8	CASINOS	95.9748
9	CENTRO DE ACOPIO DE METALES	38.3899
10	CENTRO DE ACOPIO Y TRANSFORMACION PARA CARBON VEGETAL	38.3899
11	CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE MADERA	38.3899
12	CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL	19.1950
13	CENTRO NOCTURNO	95.9748
14	CHATARRERÍA	38.3899
15	CLÍNICA	38.3899
16	COMERCIALIZADORA DE ACEROS	38.3899
17	COMPRA VENTA DE AUTOMÓVILES	38.3899
18	COMPRA VENTA DE MOTOCICLETAS	19.1950
19	CONGELADORA DE PESCADOS Y MARISCOS	19.1950
20	CREMATORIO	38.3899
21	DISCOTECAS	95.9748
22	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS MÁS DE 30 EMPLEADOS	38.3899
23	EDUCACIÓN PREESCOLAR	19.1950
24	EMBOTELLADORAS MÁS DE 30 EMPLEADOS	38.3899
25	ENVASADO Y DISTRIBUCIÓN DE TE Y BEBIDAS NATURALES	19.1950
26	ESCUELAS	19.1950
27	FÁBRICA DE ALIMENTOS MÁS 30 EMPLEADOS	38.3899
28	FÁBRICA DE FRITURAS Y ALMACÉN DE CARGA Y DESCARGA MÁS 30 EMPLEADOS	38.3899
29	FÁBRICA DE HIELO	19.1950

30	FÁBRICA DE PRODUCTOS MÁS DE 30 EMPLEADOS	ALTO	38.3899
31	FINANCIERA MÁS DE 30 EMPLEADOS	ALTO	38.3899
32	GASERAS	ALTO	95.9748
33	GASOLINERAS	ALTO	95.9748
34	GRANOS Y SEMILLAS /CON BODEGA	ALTO	19.1950
35	GUARDERÍAS DEL IMSS	ALTO	19.1950
36	GUARDERÍAS SEDESOL Y CAIC	ALTO	19.1950
37	HOSTAL	ALTO	19.1950
38	HOTEL, GRANDES, MÁS DE 20 CUARTOS	ALTO	38.3899
39	MADERERÍA	ALTO	9.5975
40	MAQUILADORA	ALTO	95.9748
41	MOTEL	ALTO	38.3899
42	OTROS (TODOS AQUELLOS MAYORES A 30 EMPLEADOS)	ALTO	38.3899
43	PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO Y DERIVADOS	ALTO	19.1950
44	PAPELERÍAS GRANDES MÁS DE 30 EMPLEADOS	ALTO	38.3899
45	PIROTECNIA ALMACENAMIENTO	ALTO	95.9748
46	PIZZERÍA MÁS DE 30 EMPLEADOS	ALTO	38.3899
47	PLANTA DE PRODUCCIÓN DE EMULSIÓN ASFÁLTICA	ALTO	38.3899
48	PLANTA DE PRODUCCIÓN DE HARINAS DE MAÍZ	ALTO	38.3899
49	RESTAURANTE B / MAYOR A 100 MTS2	ALTO	38.3899
50	SALA DE CINES	ALTO	38.3899
51	SERVICIO DE MARINA (PENSIÓN DE LANCHAS)	ALTO	19.1950
52	SOPLADO DE ENVASES E INYECCIÓN DE ENVASES	ALTO	19.1950
53	SUPERMERCADOS	ALTO	95.9748
54	TELAS Y SIMILARES	ALTO	19.1950
55	TORTILLERÍAS	ALTO	19.1950
56	ASESORÍAS DE 31 A 60 PERSONAS	ALTO	19.1950
57	CENTROS RECREATIVOS Y DE ENTRETENIMIENTO (BALNEARIO)	ALTO	19.1950
58	COMERCIO DE FIERRO VIEJO (CHATARRA)	ALTO	19.1950
59	ELABORACIÓN, COMPRA Y VENTA DE CARBÓN VEGETAL	ALTO	19.1950
60	AGENCIA DE DISTRIBUCIÓN DE SEÑAL TELEVISIVA DE PAGA	MEDIANO	9.5975
61	ARTÍCULOS DE PLÁSTICO	MEDIANO	9.5975
62	ACADEMIA DE BAILE	MEDIANO	9.5975
63	ACADEMIAS DE EDUCACIÓN FÍSICA Y ARTÍSTICA	MEDIANO	9.5975
64	AIRE ACONDICIONADO	MEDIANO	9.5975
65	ALBERGUE PARA FAMILIAS DE PERSONAS CON CÁNCER	MEDIANO	9.5975
66	ALBERGUE PARA PERSONAS CON CÁNCER	MEDIANO	9.5975
67	ALIMENTO PARA GANADO, AVES, MASCOTAS	MEDIANO	9.5975
68	ANTOJITOS	MEDIANO	9.5975

69	ARTÍCULOS DE LIMPIEZA	MEDIANO	9.5975
70	ASERRADERO	MEDIANO	9.5975
71	BANCO DE ALIMENTOS	MEDIANO	9.5975
72	BOLSAS DE POLIETILENO	MEDIANO	9.5975
73	CAFETERÍA	MEDIANO	9.5975
74	CAJA DE AHORRO	MEDIANO	9.5975
75	CARNES FRÍAS	MEDIANO	9.5975
76	CARPINTERÍA	MEDIANO	9.5975
77	CASA DE CAMBIO	MEDIANO	9.5975
78	CASA DE EMPEÑO	MEDIANO	9.5975
79	CENTRO COMUNITARIO DE CAPACITACIÓN DIGITAL	MEDIANO	9.5975
80	CENTRO DE CAPACITACIÓN	MEDIANO	9.5975
81	CENTRO DE LENGUAS, TRADUCCIONES Y ASESORÍAS	MEDIANO	9.5975
82	CHICHARRONERÍA	MEDIANO	9.5975
83	CHURRERÍA	MEDIANO	9.5975
84	CLIMAS PARA AUTOS	MEDIANO	9.5975
85	CLINICA OFTALMOLÓGICA	MEDIANO	9.5975
86	COCINA ECONÓMICA	MEDIANO	9.5975
87	COCKTELERÍA	MEDIANO	9.5975
88	COMERCIO DE LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS	MEDIANO	9.5975
89	COMPRA VENTA DE ACUMULADORES	MEDIANO	9.5975
90	COMPRA VENTA DE ANTIGUEDADES	MEDIANO	9.5975
91	COMPRA VENTA DE IMPERMEABILIZANTES	MEDIANO	9.5975
92	COMPRA VENTA DE PINTURAS	MEDIANO	9.5975
93	CONSTRUCCIONES Y PERFORACIONES DE POZOS	MEDIANO	9.5975
94	CONSULTORIO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS	MEDIANO	9.5975
95	CREPERÍA	MEDIANO	9.5975
96	CUARTERÍA (HOSPEDAJE)	MEDIANO	9.5975
97	DEPÓSITO DE VEHÍCULOS	MEDIANO	9.5975
98	DISEÑO GRÁFICO, SERIGRAFÍA Y RÓTULOS	MEDIANO	9.5975
99	DISPENSADORA DE AGUA PURIFICADORA	MEDIANO	9.5975
100	DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS Y DERIVADOS	MEDIANO	9.5975
101	DISTRIBUIDORA DE CALZADO	MEDIANO	9.5975
102	EDICIÓN, PUBLICACIÓN Y VENTA DE PERIÓDICOS	MEDIANO	9.5975
103	ELABORACIÓN DE JABONES Y GLICERINA	MEDIANO	9.5975
104	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS A BASE DE MORINGA Y ESTEVIA	MEDIANO	9.5975
105	ELABORACIÓN Y ENVASADO DE SALSA	MEDIANO	9.5975
106	EMBOTELLADORAS MENOS DE 30 EMPLEADOS	MEDIANO	9.5975
107	EQUIPO DE REFRIGERACIÓN	MEDIANO	9.5975

108	ESCUELA DE BELLEZA	MEDIANO	9.5975
109	ESCUELA DE MÚSICA	MEDIANO	9.5975
110	ESCUELA DE NATACIÓN	MEDIANO	9.5975
111	ESTACIONAMIENTO Y PENSIONES	MEDIANO	9.5975
112	EXPENDIO DE CERVEZAS VINOS Y LICORES	MEDIANO	9.5975
113	FÁBRICA DE TOSTADAS	MEDIANO	9.5975
114	FERRETERÍA/TLPALERÍA	MEDIANO	9.5975
115	FINANCIERA A	MEDIANO	9.5975
116	FONDA/COCINA ECONÓMICA	MEDIANO	9.5975
117	FRITURAS	MEDIANO	9.5975
118	FUMIGACIONES	MEDIANO	9.5975
119	FUNERARIA O VELATORIO	MEDIANO	9.5975
120	GIMNASIO	MEDIANO	9.5975
121	HOTEL MENOS DE 20 CUARTOS	MEDIANO	9.5975
122	IMPRESA	MEDIANO	9.5975
123	LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS	MEDIANO	9.5975
124	LAVADO Y ENGRASADO DE AUTOS	MEDIANO	9.5975
125	LAVANDERÍA Y TINTORERÍA	MEDIANO	9.5975
126	LIBRERÍA	MEDIANO	9.5975
127	LLANTERA	MEDIANO	9.5975
128	LONCHERÍA	MEDIANO	9.5975
129	MARISQUERÍA / COCTELERÍA	MEDIANO	9.5975
130	MATERIALES PARA EL CAMPO (AGROINSUMOS)	MEDIANO	9.5975
131	MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	MEDIANO	9.5975
132	MINISUPER	MEDIANO	9.5975
133	MINISUPER CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	MEDIANO	9.5975
134	MOBILIARIO PARA FIESTAS	MEDIANO	9.5975
135	MUEBLERÍA	MEDIANO	9.5975
136	MUSEO, GALERÍA / ESTUDIO DE ARTE	MEDIANO	9.5975
137	PALETERÍA Y NEVERÍA	MEDIANO	9.5975
138	PANADERÍA C, ELABORACIÓN DE PAN CON HORNOS INDUSTRIALES	MEDIANO	9.5975
139	PANADERÍAS B, ELABORACIÓN DE PAN CON HORNOS DE LEÑA	MEDIANO	9.5975
140	PASTELERÍA Y REPOSTERÍA /ELABORACIÓN	MEDIANO	9.5975
141	PELETERÍA	MEDIANO	9.5975
142	PISOS Y AZULEJOS	MEDIANO	9.5975
143	PIZZERÍA MENOS DE 30 EMPLEADOS	MEDIANO	9.5975
144	PLANTA DE AGUA PURIFICADORAS	MEDIANO	9.5975
145	PLASTIQUERÍA	MEDIANO	9.5975
146	RADIADORES	MEDIANO	9.5975

147	RADIO DIFUSORAS	MEDIANO	9.5975
148	REFACCIONARIA	MEDIANO	9.5975
149	RENTA DE AUTOBUSES DE PASAJEROS	MEDIANO	9.5975
150	RENTA DE CUARTOS NO AMUEBLADOS	MEDIANO	9.5975
151	RENTA DE MAQUINARIA LIGERA	MEDIANO	9.5975
152	RESTAURANTE A / MENOR A 100 MTS2	MEDIANO	9.5975
153	SALA DE FIESTAS	MEDIANO	9.5975
154	SALCHICHONERÍA Y CARNES FRÍAS	MEDIANO	9.5975
155	SERVICIO DE ALINEACIÓN Y BALANCEO	MEDIANO	9.5975
156	SERVICIO DE BANQUETES	MEDIANO	9.5975
157	SERVICIO DE CAMBIO DE ACEITES	MEDIANO	9.5975
158	SERVICIO DE GRÚAS	MEDIANO	9.5975
159	SERVICIO SÉPTICO	MEDIANO	9.5975
160	SERVICIO, LIMPIEZA DE INMUEBLE APLICACIÓN DE PLATA COLOIDAL, FUMIGACIÓN Y JARDINERÍA	MEDIANO	9.5975
161	TALLER DE REFRIGERACIÓN Y AIRE ACONDICIONADO	MEDIANO	9.5975
162	TALLER DE AUTOMÓVILES	MEDIANO	9.5975
163	TALLER DE EMOBINADO	MEDIANO	9.5975
164	TALLER DE HERRERÍA	MEDIANO	9.5975
165	TALLER DE HOJALATERÍA	MEDIANO	9.5975
166	TALLER DE HOJALATERÍA Y PINTURA	MEDIANO	9.5975
167	TALLER DE IDIOMAS	MEDIANO	9.5975
168	TALLER DE MOFLES	MEDIANO	9.5975
169	TALLER DE MOTOCICLETAS	MEDIANO	9.5975
170	TALLER DE MOTORES DIESEL	MEDIANO	9.5975
171	TALLER DE RECTIFICACIÓN	MEDIANO	9.5975
172	TALLER DE REFRIGERACIÓN	MEDIANO	9.5975
173	TALLER DE SOLDADURA	MEDIANO	9.5975
174	TALLER DE TORNO	MEDIANO	9.5975
175	TALLER ELÉCTRICO	MEDIANO	9.5975
176	TALLER ELÉCTRICO AUTOMOTRIZ	MEDIANO	9.5975
177	TALLER MECÁNICO	MEDIANO	9.5975
178	TAQUERÍA	MEDIANO	9.5975
179	TELEVISORA	MEDIANO	9.5975
180	TIENDA DEPARTAMENTAL	MEDIANO	9.5975
181	TIENDA NATURISTA A	MEDIANO	9.5975
182	TIENDAS DE AUTOSERVICIOS	MEDIANO	9.5975
183	TRASLADO DE VALORES	MEDIANO	9.5975
184	VENTA DE AGROINSUMOS	MEDIANO	9.5975
185	VENTA DE ALFOMBRAS Y PERSIANAS	MEDIANO	9.5975

186	VENTA DE EQUIPO PARA TRATAMIENTO DE AGUAS EN ALBERCAS	MEDIANO	9.5975
187	VENTA MAQUINARÍA AGRÍCOLA	MEDIANO	9.5975
188	VETERINARIA CON INCINERADOR VETERINARIO	MEDIANO	9.5975
189	VULCANIZADORA	MEDIANO	9.5975
190	ZAPATERÍA	MEDIANO	9.5975
191	ARTESANÍAS (KOBEN)	BAJO	5.2779
192	ASESORÍAS DE 5 A 30 PERSONAS	BAJO	5.2779
193	ABARROTÉS AL PORMENOR (TENDEJÓN, MISCELÁNEA, TIENDA)	BAJO	5.2779
194	ACCESORIOS AUTOMOTRICES	BAJO	5.2779
195	ACUARIO	BAJO	5.2779
196	AGENCIA DE PRONÓSTICOS	BAJO	5.2779
197	AGENCIA DE PUBLICIDAD	BAJO	5.2779
198	AGENCIA DE SEGURIDAD	BAJO	5.2779
199	AGENCIA DE TELEFONÍA CELULAR / SEGÚN No: DE EMPLEADOS	BAJO	5.2779
200	AGENCIA DE VIAJES	BAJO	5.2779
201	AGENCIA MERCANTIL	BAJO	5.2779
202	AGENCIA NOTICIOSA	BAJO	5.2779
203	ALIMENTO PARA MASCOTAS	BAJO	5.2779
204	APARATOS ELÉCTRICOS Y ELÉCTRONICOS	BAJO	5.2779
205	APARATOS ORTOPÉDICOS	BAJO	5.2779
206	ARTESANÍAS (PEQUEÑAS)	BAJO	5.2779
207	ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN	BAJO	5.2779
208	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	BAJO	5.2779
209	ARTÍCULOS ESOTÉRICOS	BAJO	5.2779
210	ARTÍCULOS FOTOGRÁFICOS	BAJO	5.2779
211	ARTÍCULOS MAGNETOFÓNICOS Y MUSICALES	BAJO	5.2779
212	ARTÍCULOS PARA COSTURA	BAJO	5.2779
213	ARTÍCULOS PARA FIESTAS	BAJO	5.2779
214	ARTÍCULOS RELIGIOSOS	BAJO	5.2779
215	ASEGURADORA	BAJO	5.2779
216	BILLETES DE LOTERÍA	BAJO	5.2779
217	BOMBAS ELÉCTRICAS	BAJO	5.2779
218	BONETERÍA/MERCERÍA	BAJO	5.2779
219	BORDADOS	BAJO	5.2779
220	BOUTIQUE / TIENDA DE ROPA	BAJO	5.2779
221	CARNICERÍA	BAJO	5.2779
222	CASETA TELEFÓNICA	BAJO	5.2779
223	CENTRO DE CONSULTA POR INTERNET	BAJO	5.2779

224	CENTRO DE FOTOCOPIADO	BAJO	5.2779
225	CENTRO VETERINARIO	BAJO	5.2779
226	CERRAJERÍA	BAJO	5.2779
227	CIBER	BAJO	5.2779
228	CONFECCIÓN DE UNIFORMES	BAJO	5.2779
229	CONSERVAS Y ARTESANÍAS	BAJO	5.2779
230	CONSTRUCTORA (OFICINAS)	BAJO	5.2779
231	CONSULTORES A/OFICINAS /No. DE EMPLEADOS, HASTA 10 EMPLEADOS	BAJO	5.2779
232	CONSULTORÍA	BAJO	5.2779
233	CONSULTORIO MÉDICO / DENTAL	BAJO	5.2779
234	CONSULTORIO PSICOPEDAGÓGICO	BAJO	5.2779
235	CONTRATISTA	BAJO	5.2779
236	DESPACHO CONTABLE	BAJO	5.2779
237	DIAGNÓSTICO Y CONTROL DE LA OSTEOPOROSIS	BAJO	5.2779
238	DULCERÍA	BAJO	5.2779
239	ELABORACIÓN DE SELLOS DE GOMA	BAJO	5.2779
240	ELECTRODOMÉSTICOS	BAJO	5.2779
241	ELECTRÓNICA	BAJO	5.2779
242	EQUIPO DE BUCEO	BAJO	5.2779
243	EQUIPO DE CÓMPUTO (VENTA DE EQUIPOS)SEGÚN MTS2	BAJO	5.2779
244	EQUIPO INSTRUMENTAL MÉDICO	BAJO	5.2779
245	ESCRITORIO PÚBLICO	BAJO	5.2779
246	ESTANQUILLO	BAJO	5.2779
247	ESTANQUILLO DE REVISTASY PERIÓDICOS	BAJO	5.2779
248	ESTÉTICA	BAJO	5.2779
249	ESTÉTICA CANINA	BAJO	5.2779
250	ESTÉTICA DE ANIMALES	BAJO	5.2779
251	ESTUDIO FOTOGRÁFICO	BAJO	5.2779
252	FARMACIA	BAJO	5.2779
253	FARMACIA DERMATOLÓGICA	BAJO	5.2779
254	FARMACIA VETERINARIA	BAJO	5.2779
255	FINANCIAMIENTO DE AUTOS Y CASAS	BAJO	5.2779
256	FLOTERÍA	BAJO	5.2779
257	INMOBILIARIA O ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	BAJO	5.2779
258	JOYERÍA	BAJO	5.2779
259	JUEGOS INFANTILES	BAJO	5.2779
260	JUGOS NATURALES Y COCKTEL DE FRUTAS	BAJO	5.2779
261	LABORATORIO DE ANATOMÍA Y PATOLOGÍA	BAJO	5.2779
262	LABORATORIO MÉDICO Y DE DIAGNÓSTICO DEL SECTOR PRIVADO	BAJO	5.2779

263	LAVADERO DE AUTOS	BAJO	5.2779
264	LAVADO ESTÉTICA DE AUTOS	BAJO	5.2779
265	LOCERÍA Y CRISTALERÍA	BAJO	5.2779
266	LOCUTORIOS (CAJETAS TELEFÓNICAS)	BAJO	5.2779
267	MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS	BAJO	5.2779
268	MAQUINARIA AGRÍCOLA	BAJO	5.2779
269	MATERIAL ELÉCTRICO	BAJO	5.2779
270	MATERIAS PRIMAS Y ARTÍCULOS PARA FIESTAS	BAJO	5.2779
271	MENSAJERÍA, PAQUETERÍA	BAJO	5.2779
272	MERCERÍA Y BONETERÍA	BAJO	5.2779
273	MISCELÁNEA	BAJO	5.2779
274	MOBILIARIO DE OFICINA	BAJO	5.2779
275	MOCHILAS Y MALETAS	BAJO	5.2779
276	MUEBLES, EQUIPO E INSTRUMENTAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS	BAJO	5.2779
277	NOTARÍA PÚBLICA / COMPRAVENTA DE ESCRITURAS	BAJO	5.2779
278	OFICINA O DESPACHO	BAJO	5.2779
279	ÓPTICA	BAJO	5.2779
280	PANADERÍAS, SOLO EXPENDIO	BAJO	5.2779
281	PAPELERÍA/ PEQUEÑAS	BAJO	5.2779
282	PASTELERÍA Y POSTRERÍA / EXPENDIO	BAJO	5.2779
283	PELUQUERÍA	BAJO	5.2779
284	PERFUMERÍA	BAJO	5.2779
285	PLOMERÍA	BAJO	5.2779
286	POLARIZADO DE CRISTALES	BAJO	5.2779
287	POLLERÍA / VENTA DE POLLO CRUDO	BAJO	5.2779
288	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA	BAJO	5.2779
289	PRODUCTOS DE BELLEZA	BAJO	5.2779
290	PRODUCTOS DE NUTRICIÓN	BAJO	5.2779
291	RECAUDERÍA, VERDULERÍA, FRUTERÍA	BAJO	5.2779
292	RELOJERÍA	BAJO	5.2779
293	RENTA DE AUTOMÓVILES O MOTOCICLETAS	BAJO	5.2779
294	RENTA DE CAMIONETAS DE CARGA	BAJO	5.2779
295	RENTA DE EMBARCACIONES	BAJO	5.2779
296	REPARACIÓN DE CALZADO	BAJO	5.2779
297	REPARACIÓN DE T.V. APARATOS ELECTRÓNICOS	BAJO	5.2779
298	SALÓN DE BELLEZA	BAJO	5.2779
299	SASTRERÍA	BAJO	5.2779
300	SERVICIO DE PUBLICIDAD	BAJO	5.2779
301	SERVICIO DE RENTA DE BICICLETAS	BAJO	5.2779

302	SERVICIOS DE REPARACIÓN DE BICICLETAS	BAJO	5.2779
303	SERVICIOS DE REPARACIÓN DE MÁQUINAS DE ESCRIBIR	BAJO	5.2779
304	SPA	BAJO	5.2779
305	SUB- AGENCIA DE REFRESCOS	BAJO	5.2779
306	TABAQUERÍA	BAJO	5.2779
307	TALABARTERÍA	BAJO	5.2779
308	TALLER DE BICICLETAS	BAJO	5.2779
309	TALLER DE CORTE Y CONFECCIÓN	BAJO	5.2779
310	TALLER DE MANUALIDADES	BAJO	5.2779
311	TAPICERÍA	BAJO	5.2779
312	TAQUILLA	BAJO	5.2779
313	TIENDA DE ARTÍCULOS PARA CAMPAMENTO	BAJO	5.2779
314	TIENDA DE ARTÍCULOS PARA PESCA	BAJO	5.2779
315	TIENDA DE DISCOS	BAJO	5.2779
316	TIENDA DE JUGUETES	BAJO	5.2779
317	TIENDA DE REGALOS / NOVEDADES	BAJO	5.2779
318	TIENDA NATURISTA B	BAJO	5.2779
319	TOMA DE RADIOGRAFÍAS	BAJO	5.2779
320	VENTA DE BISUTERÍA	BAJO	5.2779
321	VENTA DE JUGUETES Y MATERIALES EDUCATIVOS	BAJO	5.2779
322	VENTA Y ALQUILER DE DISFRACES	BAJO	5.2779
323	VENTA Y RENTA DE VIDEOJUEGOS	BAJO	5.2779
324	VETERINARIA	BAJO	5.2779
325	VIDEOCLUB	BAJO	5.2779
326	VIDRIERÍA	BAJO	5.2779
327	VIVERO	BAJO	5.2779

PIPC: PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL  
PLAN/E: PLAN DE EMERGENCIAS

**NOTA: TODOS LOS GIROS DE BAJO RIESGO PUDIERAN CONSIDERARSE DE ALTO RIESGO EN FUNCION AL TAMAÑO DEL INMUEBLE, NÚMERO DE EMPLEADOS O AFORO DEL MISMO, RESPETANDO EL COSTO DE BAJO RIESGO.**

II. CONSTANCIA DE ANÁLISIS DE DAÑOS

TODOS LOS GIROS		5.2779
-----------------	--	--------

## III. CONSTANCIA DE ANÁLISIS DE RIESGOS

TODOS LOS GIROS		5.2779
-----------------	--	--------

## IV. CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL

TODOS LOS GIROS		9.5975
-----------------	--	--------

## V. CONSTANCIA DE ZONA DE RIESGO

TODOS LOS GIROS		5.2779
-----------------	--	--------

## VI. CONSTANCIA DE REALIZACIÓN DE SIMULACRO

TODOS LOS GIROS		9.5975
-----------------	--	--------

## Anexo 5

TARIFAS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE  
VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

TIPO	TARIFA MENSUAL 2018 (UMA)
<b>DOMÉSTICO</b>	
ZONA 1 - TARIFA BAJA	0.8762
ZONA 1 - TARIFA MEDIA	1.4786
ZONA 1- TARIFA RESIDENCIAL	2.5602
ZONA 2 - TARIFA BAJA	0.4107
ZONA 2 - TARIFA MEDIA	0.8762
ZONA 2 - TARIFA RESIDENCIAL	1.2596
ZONA 3 - TARIFA BAJA	0.6435
ZONA 3 - TARIFA MEDIA	1.0268
ZONA 3 - TARIFA RESIDENCIAL	1.2596

COMERCIAL + IVA		
TIPO	CLASE DE PREDIO/TIPO DE SERVICIO	TARIFA MENSUAL 2018 (UMA)
GRUPO I	5/1	2.0657
GRUPO II	5/2	3.1779
GRUPO III	5/3	8.4500
GRUPO IV	5/4	11.6212
GRUPO V	5/5	20.0706
GRUPO VI	5/6	38.5686
GRUPO VII	5/7	96.4947
GRUPO VIII	5/8	TARIFA ESPECIAL ALTO CONSUMO

Los precios del servicio comercial son más IVA

SERVICIO MEDIDO (7/2)		
Rango de consumo M3		TARIFA 2018 (UMA)
Inferior	Superior	
1	15	3.1780
16	30	0.1027
31	60	0.1115
61	100	0.1284
101	200	0.1541
201	1000	0.2100
1001	En adelante	0.4494

Tipo de cobro = cuota base + m3 excedente

Las tarifas comerciales son más IVA  
Nota: ZONA 3: Lerma y Samulá



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

## DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 248

### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN EJERCICIO FISCAL 2018

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el ámbito territorial del Municipio de Carmen y establece los ingresos que percibirá la Hacienda Pública de su Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2018, por los conceptos que esta misma Ley señala.

**Artículo 2.-** Esta Ley se emite en cumplimiento del artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 54 fracción III Inciso a) de la Constitución Política del Estado de Campeche; con el objeto de definir y reglamentar los ingresos que recibirá el Ayuntamiento del Carmen para cubrir los gastos derivados de las funciones y servicios públicos a cargo del municipio, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1ro de enero al 31 de diciembre de 2018.

Como se establece en los artículos 1 y 15 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Ayuntamiento del Carmen percibirá los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios, participaciones y aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas que se establecen en esta Ley.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá:

- I. Alcalde: Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Carmen;
- II. Alumbrado público: servicio que presta el Ayuntamiento que consiste en iluminar calles, plazas, jardines y otros lugares públicos, de acceso libre y de uso común;
- III. Ayuntamiento: Ayuntamiento de Carmen;
- IV. Contribuyente: persona física o moral que debe cubrir un crédito fiscal;
- V. Crédito fiscal: obligación monetaria a cargo de un contribuyente y a favor de la Tesorería;
- VI. INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, es el ente encargado por mandato legal de calcular la inflación y demás variables macroeconómicas;
- VII. INPC: Índice Nacional de Precios al Consumidor Publicado por el INEGI y utilizado por el Servicio de Administración Tributaria y el Banco de México para el cálculo de inflación y actualización de valores monetarios;
- VIII. Tesorería: Tesorería del Ayuntamiento de Carmen;
- IX. Transferencia electrónica de fondos: es el pago que se realiza por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Ayuntamiento, que se realice por las instituciones de crédito en forma electrónica;
- X. UMA: Unidad de Medida y Actualización;
- XI. Vivienda de interés social: Es aquella que tiene una construcción mayor de 45 metros cuadrados y menor de 90 metros cuadrados;
- XII. Vivienda media: Es aquella que tiene una construcción de 90 hasta 180 metros cuadrados;

- XIII. Vivienda popular: Es aquella que tiene como máximo una construcción de 45 metros cuadrados, y;
- XIV. Vivienda residencial: Es aquella que tiene una construcción superior a 180 metros cuadrados;

**Artículo 4.-** Se declara de utilidad pública la recaudación realizada por la Tesorería de todos los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere esta Ley.

- I. Los lugares para la recaudación y recuperación de los créditos fiscales señalados en esta Ley son:
  - a. Las oficinas recaudadoras de la Tesorería;
  - b. Las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería;
  - c. Los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto mediante reglas de carácter general;
  - d. Los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal, estos organismos sólo podrán recaudar los conceptos que específicamente autorice la Tesorería y;
  - e. Las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.
- II. Todos los pagos deberán realizarse en moneda nacional de curso legal y uso corriente.
- III. Se aceptarán como medio de pago:
  - a. Dinero en efectivo;
  - b. Transferencia electrónica de fondos, para lo cual la Tesorería deberá publicar el procedimiento que realizará el contribuyente;
  - c. Cheques girados contra bancos nacionales, para abono en cuenta a favor del Municipio. Cuando el importe del cheque supere las 25 UMA's, deberá ser cheque certificado o cheque de caja y;
  - d. Tarjetas de crédito o de débito, cuando en las oficinas recaudadoras se encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.
- IV. Las tarifas y cuotas que están expresadas en UMA's cuando sean convertidas a pesos, el resultado deberá redondearse al múltiplo de \$0.50 superior.

**Artículo 5.-** Todas las contribuciones señaladas en esta Ley, como son los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se consideran créditos fiscales.

**Artículo 6.-** Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y supletoriamente el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, así como las demás disposiciones fiscales aplicables.

La Tesorería podrá establecer los criterios necesarios para la interpretación de esta Ley, en sus aspectos operativos y funcionales.

**Artículo 7.-** Los ingresos resultado de participaciones y aportaciones federales serán administrados y operados como se establece en: la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, las demás leyes federales aplicables, la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche y los convenios y acuerdos que se celebren sobre el particular.

Los ingresos de origen federal que hayan sido afectados como fuente de pago o garantía de las obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios, estarán sujetos a lo establecido por la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

Con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones y aportaciones federales y estatales que correspondan al Municipio de Carmen, son inembargables, ni podrán afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención.

**Artículo 8.-** Las cantidades que se recauden por los conceptos establecidos en esta Ley, serán concentrados en la Tesorería y deberán reflejarse en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental así como todas las disposiciones aplicables que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

La gestión, administración y registro de todos los aspectos financieros del Ayuntamiento deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

**Artículo 9.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo correspondiente.

Conforme a lo previsto en el artículo 16 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche el cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio mediante mandamiento fundado y motivado, requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de seis días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito, con fundamento en el artículo 97 fracción II del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Cuando el librador del cheque devuelto sea persona distinta al contribuyente, éste quedará obligado solidariamente a realizar su pago.

**Artículo 10.-** Con fundamento en el artículo 14 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche; cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno.

El crédito fiscal que deberá cubrir el contribuyente en caso de mora, se constituirá por la suma de:

- I. El valor actualizado del concepto que se adeuda.
- II. Indemnización a la Hacienda Pública en la forma de recargo moratorio.
- III. Gastos de ejecución y
- IV. Multa por infracción a las disposiciones fiscales.

El valor actualizado se determinará aplicando el procedimiento señalado en el artículo 11.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o los aprovechamientos.

El recargo por mora será calculado aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada

uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora durante el ejercicio fiscal de 2018 será de 1.13 por ciento.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo: los propios recargos, la indemnización por cheque no cobrado a que se refiere el artículo 8 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se podrán causar además los recargos por la parte diferida si así se considera por la autoridad competente.

**Artículo 11.-** La Tesorería procederá a actualizar el monto de contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal. Para ello, la Tesorería aplicará un factor de actualización a las cantidades que se adeuden.

Para los fines de la actualización de que prevé este artículo, a las cantidades que se deban actualizar, se aplicará el factor de actualización que se obtenga dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del periodo que deba actualizarse, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las actualizaciones a que se refiere este artículo, no se realizarán por fracciones de mes.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Como se establece en el artículo 13 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

**Artículo 12.-** Con base a lo dispuesto en el artículo 113 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal.

Entendiendo por crédito fiscal la suma de: valor actualizado de la contribución o aprovechamiento, la indemnización a la Hacienda Pública en la forma de recargo moratorio y la multa por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos en los que el 2% del crédito fiscal sea inferior a 6 UMA's, se cobrarán 6 UMA's.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera del procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 13.-** Para el cobro de impuestos, derechos o aprovechamientos, el Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas.

Los Convenios referidos en el párrafo anterior, podrán referirse a la administración de algún servicio público municipal, por parte del gobierno del Estado.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios para facultar a las autoridades de las juntas, agencias o comisarías municipales para el cobro de las contribuciones municipales. Dichos convenios deberán incluir el o los procedimientos, formularios y calendarios necesarios para un funcionamiento responsable y transparente.

**Artículo 14.-** La Tesorería podrá autorizar el pago a plazos de contribuciones omitidas y de sus accesorios a fin de que los contribuyentes puedan regularizarse en sus pagos. El plazo máximo no podrá exceder de 12 meses. La Tesorería establecerá el procedimiento y los formatos que deberán llenar los contribuyentes.

**Artículo 15.-** Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, apoyándolos para su regularización, la Tesorería podrá emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales sean condonadas las multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios, en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que considere convenientes. Para ello, la Tesorería deberá presentar el estudio de costo beneficio al Alcalde para su aprobación y al término del ejercicio fiscal, deberá presentar los resultados financieros del programa.

**Artículo 16.-** Las áreas responsables de trámites y servicios prestados por el Ayuntamiento, a fin de incentivar la recuperación de créditos fiscales, podrán proponer y solicitar estímulos fiscales mediante la autorización de programas de descuentos que les permitan la regularización de los contribuyentes que no hayan cumplido con las contribuciones en los plazos establecidos.

Para los efectos del párrafo anterior, el servidor público responsable del área, de acuerdo al organigrama aprobado, deberá presentar el estudio de costo beneficio al Alcalde para su aprobación y al término del ejercicio fiscal, deberá presentar los resultados financieros del programa.

**Artículo 17.-** La Tesorería deberá emitir y notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y todos los actos administrativos necesarios para lograr el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. También deberá llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes y convenios vigentes y, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

## CAPÍTULO SEGUNDO EL ENTORNO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO DE CARMEN

**Artículo 18.-** En cumplimiento de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, esta Ley de Ingresos del año 2018 se ha elaborado en

concordancia con los Criterios Generales de Política Económica (CGPE) correspondientes al Ejercicio Fiscal 2018.

Sobre la base de los CGPE 2018 y contemplando resultados de recaudación de años anteriores, los ingresos del Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2018 se estiman superiores en 2.7 por ciento con relación a los ingresos reales obtenidos en 2017 y 10.4% superiores a los ingresos de 2016.

Los indicadores sobre los cuales se efectúan las proyecciones de ingresos son, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2017; una expectativa de crecimiento económico durante 2017 de entre 2.0 y 3.0 por ciento, el tipo de cambio promedio anual de 18.62 pesos por dólar, el precio del petróleo de 42 dólares por barril y una inflación del 3 por ciento.

Para el año 2018 las expectativas son de crecimiento moderado pero sostenido durante todo el año, llegando a un crecimiento del PIB que pudiera ser superior a 2.8%, el tipo de cambio promedio de 2018 pudiera situarse en 18.10 pesos por dólar, el precio del petróleo pudiera crecer a 46 dólares por barril y una inflación del 3 por ciento.

Un factor que el Ayuntamiento no puede dejar de señalar es que aunque se espera un incremento neto en la plataforma de producción de petróleo desde mediados de 2017 y durante todo el año 2018, en los campos y yacimientos que son atendidos desde Ciudad del Carmen, la producción continuará descendiendo y no hay evidencias de que se puedan abrir nuevas zonas para producción, al menos en el corto plazo. Entonces el empleo y la derrama económica generados por la actividad petrolera en el mejor de los casos continuarán estancados. Toda esa capacidad no ocupada, sea aeroportuaria, marítima, industrial, de almacenamiento y, sobre todo, de recursos humanos especializados pueden transformarse en una oportunidad para transformar y diversificar la actividad económica y productiva del municipio.

Para el resto de 2017 y 2018 se prevé una ligera recuperación tanto de las economías avanzadas, como de las emergentes. No obstante, dicho escenario de crecimiento aún conlleva riesgos a la baja, incluyendo una elevada incertidumbre sobre el rumbo de las políticas económicas en Estados Unidos, crecientes tensiones geopolíticas en diversas regiones, así como un posible ambiente de mayor proteccionismo en el comercio internacional. Se estima que la demanda externa de México por productos no petroleros registre una aceleración en el periodo 2018-2022. Así mismo se proyecta que las exportaciones petroleras observen un aumento gradual, en la medida que se incremente la plataforma de producción de petróleo y los precios registren una recuperación paulatina.

Las condiciones en los mercados financieros nacionales continúan mejorando dentro del segundo trimestre del año. La cotización del peso frente al dólar redujo su volatilidad y registró una apreciación adicional, regresando a niveles no observados desde mayo de 2016.

**Artículo 19.-** De acuerdo a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, se analizaron los Riesgos relevantes para las finanzas públicas del Ayuntamiento.

El entorno económico previsto para 2018 se encuentra sujeto a riesgos que podrían modificar las estimaciones elaboradas para esta Ley. Los elementos que en el caso de materializarse podrían generar un efecto negativo para las finanzas municipales se estimó que podrían ser:

- I. Un menor dinamismo en la economía nacional.
- II. Cambio en las prioridades de la Federación respecto a la distribución de recursos federales a los municipios o, también, la disminución de la bolsa participable.
- III. Una reducción en la recaudación del impuesto predial por incremento en la omisión por parte de los contribuyentes y, también, por reducción en los esfuerzos para regularizar los predios que presentan atrasos de varios años.
- IV. Imposibilidad de regularizar toda la recaudación distinta del impuesto predial.

- V. La presencia de fenómenos meteorológicos catastróficos; que provocarán dos eventos monetarios negativos: Será necesario realizar gastos extraordinarios para restaurar los servicios y, también, la experiencia muestra que en tales casos, la recaudación fiscal de las ciudades y municipios disminuye de manera aguda.

**Artículo 20.-** Para enfrentar los riesgos señalados en el artículo 19 deben aplicarse, entre otras, las siguientes medidas:

- I. identificar y cuantificar las fuentes de recaudación que están desatendidas: en concreto la aplicación estricta de las medidas de control presupuestal para detectar a la brevedad cualquier factor que pueda generar la disminución de las fuentes de financiamiento.
- II. Mejorar la recaudación del impuesto predial, porque en la actualidad se estima que sólo se recauda entre el 30 y el 40% de lo que debería ser posible.
- III. Mejorar los programas de fomento económico para diversificar los nichos generadores de producción y generación de empleos en el municipio.

En el ejercicio fiscal 2018 no se han considerado recursos para cubrir Deuda Contingente.

**Artículo 21.-** Los ingresos de los cinco últimos años y del actual han sido los siguientes:

Municipio de Carmen, Campeche Resultados de los ingresos (pesos)						
	Año 2012	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año del ejercicio vigente 2017
<b>1. Ingresos de libre disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	<b>922,145,399</b>	<b>1,018,758,258</b>	<b>1,144,388,831</b>	<b>1,183,942,152</b>	<b>901,711,239</b>	<b>934,169,153</b>
A. Impuestos	54,979,663	102,651,796	106,644,873	110,330,822	111,528,374	121,999,861
B. Cuotas y aportaciones de seguridad social	0	0	0	0	0	0
C. Contribuciones de mejoras	0	0	0	0	0	0
D. Derechos	85,567,230	167,786,136	107,071,639	110,772,338	99,547,509	131,165,936
E. Productos	19,992,702	7,324,975	11,170,903	11,557,001	17,073,811	21,823,661
F. Aprovechamientos	39,783,702	27,543,200	105,679,303	109,331,879	83,751,245	74,206,379
G. Ingresos por ventas de bienes y servicios	0	0	0	0	0	0
H. Participaciones	639,591,692	713,452,151	634,003,060	655,916,002	492,219,232	491,261,412
I. Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0	0	0	0	0	0

J. Transferencias	0	0	0	0	0	0
K. Convenios	0	0	179,819,054	186,034,110	97,591,068	93,711,904
L. Otros ingresos de libre disposición	82,230,410	0	0	0	0	0
<b>2. Transferencias federales etiquetadas (2=A+B+C+D+E)</b>	<b>249,408,515</b>	<b>281,803,713</b>	<b>246,366,996</b>	<b>254,882,137</b>	<b>342,080,365</b>	<b>402,225,188</b>
A. Aportaciones	164,763,979	183,791,029	186,733,243	193,187,273	207,120,439	228,899,965
B. Convenios	74,157,840	85,869,795	11,661,855	12,064,922	27,254,452	22,983,031
C. Fondos distintos de aportaciones	0	0	28,955,746	29,956,539	89,365,611	130,567,490
D. Transferencias, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilaciones	10,486,696	12,142,889	19,016,151	19,673,403	18,339,863	19,774,702
E. Otras transferencias federales etiquetadas	0	0	0	0	0	0
<b>3. Ingresos derivados de financiamientos (3=A)</b>	<b>0</b>	<b>42,105,000</b>	<b>241,000,000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
A. Ingresos derivados de financiamientos	0	42,105,000	241,000,000	0	0	0
<b>4. Total de resultados de ingresos (4=1+2+3)</b>	<b>1,171,553,914</b>	<b>1,342,666,971</b>	<b>1,631,755,827</b>	<b>1,438,824,289</b>	<b>1,243,791,604</b>	<b>1,336,394,341</b>

**Artículo 22.-** Los ingresos proyectados para 2018 y los cinco siguientes años se estiman de la siguiente manera:

Municipio de Carmen, Campeche						
Proyecciones de ingresos (pesos)						
Cifras nominales						
Año en Cuestión (De iniciativa de Ley) 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023	

Municipio de Carmen, Campeche						
Proyecciones de ingresos (pesos)						
Cifras nominales						
	Año en Cuestión (De iniciativa de Ley) 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023
<b>1. Ingresos de libre disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)</b>	<b>1,072,938,523</b>	<b>1,102,930,275</b>	<b>1,132,683,302</b>	<b>1,162,132,796</b>	<b>1,187,118,651</b>	<b>1,215,015,939</b>
A. Impuestos	120,780,617	123,437,791	126,029,984	128,550,584	131,314,421	134,400,310
B. Cuotas y aportaciones de seguridad social	0	0	0	0	0	0
C. Contribuciones de mejoras	0	0	0	0	0	0
D. Derechos	196,259,711	200,577,425	204,789,551	208,885,342	213,376,377	218,390,722
E. Productos	21,823,694	22,303,815	22,772,195	23,227,639	23,727,033	24,284,618
F. Aprovechamientos	95,364,065	97,462,075	99,508,778	101,498,954	103,681,181	106,117,689
G. Ingresos por ventas de bienes y servicios	0	0	0	0	0	0
H. Participaciones	549,649,897	567,238,694	584,823,093	602,367,786	615,318,693	629,778,682
I. Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0	0	0	0	0	0
J. Transferencias	0	0	0	0	0	0
K. Convenios	89,060,539	91,910,476	94,759,701	97,602,492	99,700,946	102,043,918
L. Otros ingresos de libre disposición	0	0	0	0	0	0

Municipio de Carmen, Campeche Proyecciones de ingresos (pesos) Cifras nominales						
	Año en Cuestión (De iniciativa de Ley) 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Año 2023
<b>2.</b>	<b>361,124,310</b>	<b>372,680,288</b>	<b>384,233,377</b>	<b>395,760,378</b>	<b>403,873,466</b>	<b>411,950,935</b>
<b>Transferen cias federales etiquetadas (2=A+B+C+ D+E)</b>						
A. Aportacione s	250,280,025	258,288,986	266,295,944	274,284,823	279,907,662	285,505,815
B. Convenios	21,258,555	21,938,829	22,618,932	23,297,500	23,775,099	24,250,601
C. Fondos distintos de aportacione s	49,545,281	51,130,730	52,715,783	54,297,256	55,410,350	56,518,557
D. Transferenci as, subsidios y subvencione s, y pensiones y jubilaciones	40,040,449	41,321,743	42,602,717	43,880,799	44,780,355	45,675,962
E. Otras transferenci as federales etiquetadas	0	0	0	0	0	0
<b>3. Ingresos derivados de financiamie ntos (3=A)</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
A. Ingresos derivados de financiamien tos	0	0	0	0	0	0
<b>4. Total de resultados de ingresos (4=1+2+3)</b>	<b>1,434,062,833</b>	<b>1,475,610,563</b>	<b>1,516,916,679</b>	<b>1,557,893,175</b>	<b>1,590,992,117</b>	<b>1,626,966,874</b>

**Artículo 23.-** Para cumplir con las diversas disposiciones relativas a la Disciplina Financiera, el Plan Municipal de Desarrollo, en el Eje V, Rendición de Cuentas de la administración municipal y las finanzas públicas, en su línea de acción 1.1.1. Eficientar los mecanismos y sistemas de recaudación del pago del Impuesto Predial y de las contribuciones, así como aumentar la base de contribuyentes, busca mejorar la recaudación de ingresos propios por parte del Ayuntamiento. Esto además redundará en mejorar la prestación de servicios a la ciudadanía.

Pero lograr finanzas sanas en el complejo entorno económico del Municipio de Carmen, no resulta sencillo. Se continuará con los esfuerzos para depurar y recaudar los saldos de cartera de créditos fiscales, especialmente el impuesto predial. Además la Tesorería ha propuesto un programa para depurar la base de contribuyentes del impuesto predial.

Por otra parte, se han identificado varios rubros y conceptos que no están generando la recaudación que sería esperable. También se ha propuesto un programa para depurar las fuentes de ingresos del Ayuntamiento y estrechar la supervisión de la recaudación.

**Artículo 24.-** El Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado. En cumplimiento de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios, en sus artículos 30, 31 y 32, el Ayuntamiento deberá cumplir las condiciones siguientes:

- I. El saldo insoluto total del monto principal no exceda del 6% de los ingresos totales aprobados en la Ley de Ingresos respectiva sin incluir financiamiento recibido;
- II. Las obligaciones a corto plazo sean liquidadas totalmente al término del ejercicio fiscal y cuando en el transcurso del año fiscal se presente un cambio de gobierno del municipio, las obligaciones a corto plazo deberán ser totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias;
- IV. Los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal;
- V. Las obligaciones a corto plazo no podrán ser objeto de refinanciamiento o reestructura a plazos mayores a un año; y
- VI. Las obligaciones a corto plazo deben ser inscritas en el Registro Público Único de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del gobierno federal; para ello, la Tesorería se coordinará con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, para establecer plazos, formas y procedimientos.

### CAPÍTULO TERCERO LOS INGRESOS PROYECTADOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2018

**Artículo 25.-** En cumplimiento de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios, así como en la Ley de Contabilidad Gubernamental, aplicando los Criterios Generales de Política y considerando las tendencias de recaudación en ingresos, se propone que el Ayuntamiento, se propone recaudar para el ejercicio fiscal 2018, la cantidad de \$1,434,062,833 (Un mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Millones Sesenta y Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos M. N.).

Los ingresos que se proyecta obtener por cada uno de los rubros establecidos en la reglamentación del Consejo de Armonización Armónica son:

Municipio de Carmen, Campeche  
Clasificación por rubro de los ingresos (CRI) 2018

<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>1,434,062,833</b>
<b>Ingresos de la Administración Centralizada</b>	<b>1,345,978,750</b>
<b>Ingresos de la Administración Descentralizada</b>	<b>88,084,083</b>
<b>1 Impuestos</b>	<b>120,780,617</b>
<b>2 Impuestos Sobre el Patrimonio</b>	<b>107,654,751</b>
1 Impuesto Predial	89,255,899
2 Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	18,398,852
3 Impuesto Sobre Plusvalía	0

Municipio de Carmen, Campeche  
Clasificación por rubro de los ingresos (CRI) 2018

<b>3</b>	<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	<b>0</b>
1	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	0
<b>4</b>	<b>Impuestos al comercio exterior</b>	<b>0</b>
1	Impuestos al comercio exterior	0
<b>5</b>	<b>Impuestos sobre Nóminas y Asimilables</b>	<b>0</b>
1	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0
<b>6</b>	<b>Impuestos Ecológicos</b>	<b>0</b>
1	Impuestos Ecológicos	0
<b>7</b>	<b>Accesorios</b>	<b>9,082,819</b>
1	Accesorios de Impuestos	9,082,819
<b>8</b>	<b>Otros Impuestos</b>	<b>4,043,047</b>
1	Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles	0
2	Impuesto Sobre Prestación de Servicios	0
3	Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas	154,094
4	Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados	3,861,518
5	Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos	0
6	Impuesto Sobre Uso de Suelo	0
7	Impuesto para la Conservación del Pavimento	0
8	Otros	27,435
<b>9</b>	<b>Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	<b>0</b>
1	Impuesto Predial de ejercicios anteriores	0
2	Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles de ejercicios anteriores	0
<b>2</b>	<b>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</b>	<b>0</b>
<b>1</b>	<b>Aportaciones para Fondos de Vivienda</b>	<b>0</b>
1	Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
<b>2</b>	<b>Cuotas para el Seguro Social</b>	<b>0</b>
1	Cuotas para el Seguro Social	0
<b>3</b>	<b>Cuotas de Ahorro para el Retiro</b>	<b>0</b>
1	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0
<b>4</b>	<b>Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social</b>	<b>0</b>
1	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0
<b>5</b>	<b>Accesorios</b>	<b>0</b>
1	Accesorios	0
<b>3</b>	<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0</b>
<b>1</b>	<b>Contribución de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>0</b>
1	Contribución por Gasto	0
2	Contribución por Obra Pública	0
3	Contribución por Responsabilidad Objetiva	0
4	Contribución por Mantenimiento, Mejoramiento y Equipamiento del Cuerpo de Bomberos de los Municipios	0
5	Contribución por Mantenimiento y Conservación del Centro Histórico	0
6	Contribución por Otros Servicios Municipales	0
7	Contribución Gastos de Escrituración	0
8	Cateos Tribunales	0
9	Expedición de Certificados	0
<b>9</b>	<b>Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	<b>0</b>

Municipio de Carmen, Campeche  
Clasificación por rubro de los ingresos (CRI) 2018

1	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
<b>4</b>	<b>Derechos</b>	<b>196,259,711</b>
<b>1</b>	<b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>5,867,674</b>
1	Servicios de Arrastre y Almacenaje	0
2	Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas	5,867,674
3	Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales	0
4	Provenientes del Uso de Otros Bienes de Dominio Público	0
<b>2</b>	<b>Derechos a los hidrocarburos</b>	<b>0</b>
1	Derechos a los hidrocarburos	0
<b>3</b>	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>159,468,140</b>
1	Servicios de Agua Potable y Alcantarillado	76,971,583
2	Servicios de Rastros	0
3	Servicios de Alumbrado Público	51,829,843
4	Servicios en Mercados	646,927
5	Servicios de Aseo Público	0
6	Servicios de Seguridad Pública	0
7	Servicios en Panteones	0
8	Servicios de Tránsito	5,270,432
9	Servicios de Previsión Social	0
10	Servicios de Protección Civil	9,982,924
11	Servicios de Saneamiento y Aguas Residuales	0
12	Servicios en Materia de Educación y Cultura	0
13	Otros Servicios	14,766,431
<b>4</b>	<b>Otros Derechos</b>	<b>30,923,897</b>
1	Expedición de Licencias para Construcción	9,642,119
2	Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales	335,672
3	Expedición de Licencias para Fraccionamientos	100,035
4	Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas	10,812,172
5	Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios	3,912,696
6	Servicios Catastrales	0
7	Servicios por Certificaciones y Legalizaciones	0
8	Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Servicios de Control Ambiental	6,121,203
9	Refrendo Anual	0
10	Expedición de Constancias de No Antecedentes Penales	0
<b>5</b>	<b>Accesorios</b>	<b>0</b>
1	Recargos	0
<b>9</b>	<b>Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	<b>0</b>
1	Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores	0
<b>5</b>	<b>Productos</b>	<b>21,823,694</b>
<b>1</b>	<b>Productos de Tipo Corriente</b>	<b>21,823,694</b>
1	Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales	1,136,154

Municipio de Carmen, Campeche  
Clasificación por rubro de los ingresos (CRI) 2018

2	Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales	232,333
3	Otros Productos	20,455,207
<b>2</b>	<b>Productos de capital</b>	<b>0</b>
1	Productos de capital	0
<b>9</b>	<b>Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	<b>0</b>
1	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
<b>6</b>	<b>Aprovechamientos</b>	<b>95,364,065</b>
<b>1</b>	<b>Aprovechamientos de Tipo Corriente</b>	<b>95,364,065</b>
1	Ingresos por Transferencia	0
2	Ingresos Derivados de Sanciones	10,523,016
3	Otros Aprovechamientos	82,137,288
4	Aprovechamientos por Retenciones no Aplicadas	0
5	Devoluciones de impuestos estatales y/o federales	0
6	Faltas al Reglamento de Policía	2,703,761
7	Ingresos Extraordinarios	0
<b>2</b>	<b>Aprovechamientos de capital</b>	<b>0</b>
1	Aprovechamientos de capital	0
<b>9</b>	<b>Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	<b>0</b>
1	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0
<b>7</b>	<b>Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios</b>	<b>0</b>
<b>1</b>	<b>Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados</b>	<b>0</b>
1	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados	0
<b>2</b>	<b>Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales</b>	<b>0</b>
1	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0
<b>3</b>	<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central</b>	<b>0</b>
1	Ingresos por ventas de bienes y servicios año actual	0
<b>4</b>	<b>Ingresos por ventas de terrenos</b>	<b>0</b>
1	Ingresos por ventas de terrenos	0
<b>8</b>	<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>941,637,550</b>
<b>1</b>	<b>Participaciones</b>	<b>602,195,178</b>
1	ISR Participable	45,291,849
2	Otras Participaciones	556,903,329
<b>2</b>	<b>Aportaciones</b>	<b>250,280,025</b>
1	FISM	98,357,691
2	FORTAMUN	151,922,334
<b>3</b>	<b>Convenios</b>	<b>89,162,347</b>
1	Convenios	89,162,347
<b>4</b>	<b>Retenciones</b>	<b>0</b>
1	Retención para Sistema de Contabilidad Gubernamental SIIF	0
2	Retención para Aportación Programa DIF	0

Municipio de Carmen, Campeche  
Clasificación por rubro de los ingresos (CRI) 2018

<b>9</b>	<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>58,197,196</b>
<b>1</b>	<b>Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público</b>	<b>0</b>
1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0
<b>2</b>	<b>Transferencias al Resto del Sector Público</b>	<b>40,040,449</b>
1	Transferencias Otorgadas al Municipio	40,040,449
<b>3</b>	<b>Subsidios y Subvenciones</b>	<b>18,156,747</b>
1	Otros Subsidios Federales	327,192
2	FORTASEG	17,829,555
<b>4</b>	<b>Ayudas sociales</b>	<b>0</b>
1	Donativos	0
<b>5</b>	<b>Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0</b>
1	Pensiones y Jubilaciones	0
<b>6</b>	<b>Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos</b>	<b>0</b>
1	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0
<b>10</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0</b>
<b>1</b>	<b>Endeudamiento Interno</b>	<b>0</b>
1	Deuda Pública Municipal	0
<b>2</b>	<b>Endeudamiento externo</b>	<b>0</b>
1	Endeudamiento externo	0

**Artículo 26.-** Para el ejercicio fiscal 2018 el Ayuntamiento no contempla la contratación de financiamiento a largo plazo.

Asimismo no se estiman incrementos a las tarifas por servicios de agua potable.

#### CAPÍTULO CUARTO IMPUESTOS

**Artículo 27.-** El impuesto predial se causará y pagará de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y de acuerdo a lo que resulte de aplicar a la base fiscal, las tasas y tarifas a que se refiere esta sección y demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

No se actualizan las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, quedando sin incrementos el impuesto predial.

**Artículo 28.-** Tratándose de la aplicación de la tarifa señalada en el artículo 26 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche para la determinación del impuesto predial, cuando se trate de jubilados, pensionados, discapacitados o adultos mayores, se deducirá de la base gravable la cantidad que configure el 50% de ésta, cuando ante la autoridad fiscal se acredite debidamente que el predio:

- I. Acredita su condición de jubilado, pensionado, discapacitado o adulto mayor;
- II. Es la única propiedad raíz que posee;
- III. Éste lo destina para habitarlo por sí
- IV. El predio sólo se utiliza como vivienda;
- V. Su valor catastral no exceda de 13,700 UMA's y;
- VI. El predio se encuentra al corriente en el impuesto predial.

Para que la Tesorería autorice la deducción de 50%, el contribuyente deberá acreditar que cumple con todas las condiciones.

**Artículo 29.-** Con relación al Impuesto sobre espectáculos públicos referido en los artículos 42 al 48 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las personas físicas o morales que organicen espectáculos públicos en territorio del Municipio de Carmen, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. En todos los espectáculos públicos en que se cobre el ingreso, se deberá contar con el documento de autorización por el área competente, así como el boletaje previamente autorizado por la Tesorería, el cual en ningún caso será mayor a la capacidad de localidades del lugar donde se realice la actividad. Para el caso de que la expedición del boletaje o controles similares se hagan por medios electrónicos, la persona física o moral responsable de dicha operación será deudor solidario con respecto del pago del impuesto sobre espectáculos públicos, para el caso que el organizador sea omiso en cumplir con el mismo.
- II. Para los efectos de la determinación del aforo en los lugares donde se presenten espectáculos públicos, el organizador deberá entregar constancia emitida por el propietario, administrador, arrendador o cualquiera que sea el caso del inmueble en el que se presentará dicho espectáculo, en la que se indique la capacidad de aforo.
- III. En los casos de actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán obtener previamente el permiso correspondiente, sin el cual no podrán llevar a cabo la actividad señalada. De originarse algún gasto para el Municipio por la celebración de ésta, su costo se cubrirá anticipadamente por los organizadores.
- IV. Cuando se obtengan ingresos por la celebración de Espectáculos Públicos, cuyos fondos se canalicen a instituciones de asistencia social, escuelas públicas o partidos políticos, o cualquier otro ente de beneficencia y que la persona organizadora del evento, solicite la exención el pago del impuesto, deberá presentar la solicitud por escrito a más tardar cinco días hábiles antes de la celebración del evento y acreditar que el ingreso sea al 100% para la(s) misma(s) mediante convenios, contratos o cualquier documento legal celebrado entre las partes que indique el destino de los fondos recaudados. Este beneficio estará limitado únicamente para los casos en que ambos, organizador y beneficiado, comprueben su domicilio y/o residencia en el territorio del Municipio de Carmen.
- V. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con la exención de este impuesto, deberán comprobar documentalmente, en un plazo máximo de diez días después de realizada la actividad, ante la Tesorería, que los fondos por la celebración de dicho espectáculo fueron canalizados a instituciones de asistencia social, escuelas públicas o partidos políticos, o cualquier otro ente de beneficencia. Transcurrido ese plazo sin que se hubiere acreditado fehacientemente la exención del impuesto, las personas que resultaron beneficiadas deberán realizar el pago correspondiente de acuerdo a la tasa aplicable.
- VI. Las personas físicas o morales, que organicen espectáculos públicos deberán informar previamente a la celebración de dichos eventos el número de cortesías que serán emitidas, las cuales no podrán exceder el aforo autorizado en el permiso correspondiente. Todo el boletaje destinado a cortesía, deberá expresarlo así en el boleto.
- VII. Con el fin de promover y fomentar la cultura, impulsando el desarrollo de la producción teatral en el municipio, se otorga un estímulo fiscal en el impuesto sobre espectáculos públicos a las obras de teatro y presentaciones culturales, consiste en una reducción del 50% sobre el impuesto causado.

La base para el pago de este impuesto es el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada.

La tasa de este impuesto se aplicará conforme a lo siguiente:

Concepto	Tasa
A. Presentaciones teatrales	8%
B. Presentaciones culturales	8%
C. Circos	8%
D. Conferencias y otros	8%

Concepto	Tasa
E. Espectáculos y eventos deportivos	8%
F. Corridas de toros	12%
G. Otros no señalados	12%
H. Presentaciones musicales y bailes	12%
I. Box y lucha libre	12%

**Artículo 30.-** Acorde lo dispuesto en los artículos 55 al 62 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, referente al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, estarán obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio de Carmen así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere.

Es objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio del municipio de Carmen, y que una misma operación no se grave dos veces.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles siempre que se realice:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserva la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de compraventa, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta, o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que antecede, respectivamente;
- V. La fusión de sociedades;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. La transmisión de la nuda propiedad;
- VIII. Usucapión o Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles; cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos;
- X. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.
- XI. Enajenación a través del fideicomiso, en los términos siguientes:
  - a. En el caso en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;
  - b. En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; y
  - c. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
    - i. En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y
    - ii. En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;

- XII. La división, liquidación de la copropiedad o de la sociedad conyugal o legal, por lo que se refiere a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada copropietario o cónyuge;
- XIII. Las transmisiones de la propiedad realizadas en procedimientos judiciales o administrativos.
- XIV. La constitución y transmisión del derecho de superficie;
- XV. Cualquier otro acto o contrato por el que se transmitan bienes inmuebles o derechos sobre los mismos.
- XVI. La cancelación y revocación de los traslados previamente tramitados.

Tratándose de permutas, se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

No se considera que exista traslado de dominio en la constitución, acrecentamiento y extinción del usufructo.

**Artículo 31.-** En la determinación de la base del impuesto sobre adquisición de inmuebles, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Será base del impuesto el valor catastral actualizado con los valores unitarios vigentes en la fecha de causación.
- II. El derecho de superficie, transmisión de la nuda propiedad y la adquisición de bienes en remate, la base de este impuesto será el valor catastral actualizado, de conformidad con la fracción I de este artículo.
- III. Tratándose de permutas será base de este impuesto el 100% cien por ciento del valor de cada uno de los bienes permutados, determinado de conformidad con lo dispuesto en la fracción I de este artículo;
- IV. En los casos de transmisión o cesión de derechos hereditarios, o de disolución de copropiedad o de sociedad legal, la base del impuesto será el valor de la parte proporcional del bien o bienes que correspondan a los derechos que se transmiten o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios o coherederos, determinado de acuerdo con lo señalado en la fracción I de este artículo;
- V. Si en la disolución de copropiedad o de la sociedad legal se recurre a la compensación de valores pecuniarios que repercuta en los inmuebles a repartir, la Tesorería estará facultada para exigir que se acredite la existencia de los mismos a efecto de determinar este impuesto;
- VI. Cuando los inmuebles que forman el patrimonio de la copropiedad o sociedad conyugal se ubiquen en distintos municipios, el excedente se cubrirá en aquél en que exista el mayor porcentaje de valor del patrimonio.

**Artículo 32.-** El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable.

Adicionalmente, para el caso de las donaciones entre ascendientes y descendientes consanguíneos sin limitación de grado en línea recta, así como las sucesiones que hagan los herederos o legatarios de sus ascendientes, descendientes, cónyuges y concubinos o concubinas, se otorgará un estímulo fiscal del 50% de descuento sobre la base del impuesto.

**Artículo 33.-** El pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles deberá hacerse en la Tesorería correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Nuda propiedad. Cuando se constituya o adquiera la nuda propiedad.
- II. Adjudicación por sucesión o herencia. A la adjudicación de los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión.
- I. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

- II. Adjudicación mediante fideicomiso. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- III. Prescripción positiva. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.
- IV. Actos con escritura o registro público. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en registro público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

**Artículo 34.-** En las adquisiciones que se hagan constar en escrituras públicas, actas fuera de protocolo o cualquier otro instrumento o contrato en que intervengan, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, haciéndolo constar en la escritura o documento y lo declararán y enterarán en la Tesorería correspondiente.

Si el impuesto es cubierto directamente por el contribuyente, el fedatario hará constar tal circunstancia en la escritura o documento en que intervenga, antes de proceder a autorizar dicho instrumento.

En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la Tesorería.

Los fedatarios públicos darán aviso a la Tesorería correspondiente, de los poderes irrevocables para la venta de inmuebles que se otorguen o ratifiquen ante su fe, cuando no se especifique en ellos el nombre del adquirente.

Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto que enterar.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Siempre que se omita el pago de este impuesto, cuya determinación corresponde a los notarios o corredores públicos y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, los accesorios, incluyendo la multa que corresponda, serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 35.-** Para el funcionamiento de toda clase de giros mercantil, industriales, de servicios o de cualquier índole que traten de establecerse y operar en la jurisdicción del Municipio de Carmen, deberán contar con Licencia Municipal de Funcionamiento. Si un establecimiento opera en varias demarcaciones del Municipio, deberá estar amparada por una licencia individual de cada uno de ellos.

Las licencias de funcionamiento tendrán una vigencia anual que iniciará en la fecha de su expedición, siempre y cuando subsista la misma situación del giro mercantil, industrial, de servicios, comercio ambulante o negociación de cualquier otra índole; en caso de cualquier modificación en la negociación, el contribuyente deberá presentar el aviso correspondiente ante la Coordinación de Gobernación Municipal, la cual podrá emitir la autorización correspondiente, sólo si el interesado reúne los requisitos que señalen los ordenamientos aplicables.

Las licencias municipales de funcionamiento se otorgarán una vez que se hayan satisfecho los requisitos señalados en los diversos ordenamientos aplicables, así como los señalados por las autoridades municipales competentes y previa solicitud del interesado presentada ante la Coordinación de Gobernación, y pago de los derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento, en los términos de la Ley Estatal en la materia.

**Artículo 36.-** Los horarios para el funcionamiento de los establecimientos con giros de ventas de bebidas alcohólicas, serán los marcados en las disposiciones que se establezcan en las leyes y reglamentos que rijan la venta de productos con contenido alcohólico; por lo que ningún establecimiento de esta naturaleza podrá estar funcionando fuera de los horarios señalados.

En el caso de requerir de alguna extensión de horario para su funcionamiento, deberá contar con la Constancia de Autorización de Extensión de Horario ante la Coordinación de Gobernación.

**Artículo 37.-** Atento a lo dispuesto en la Sección Primera del Título Tercero de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por los servicios de tránsito se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

Servicio solicitado	Cuota en UMA's
1. Licencia de chofer primera vez	6.49
2. Licencia de automovilista primera vez	4.64
3. Licencia de motociclista primera vez	3.71
4. Permiso de menor	10.60
5. Reposición de licencia de chofer	4.64
6. Reposición de licencia de automovilista	3.64
7. Reposición de licencia de motociclista	1.66
8. Reposición de permiso de menor	5.30
9. Renovación de licencia de chofer	5.30
10. Renovación de licencia de automovilista	4.11
11. Renovación de licencia de motociclista	2.00
12. Tarjetón de discapacidad	1.06
13. Baja de vehículo por venta	0.95
14. Baja por cambio de servicio	3.18
15. Cambio de estado foráneo	1.27
16. Baja por pérdida total local	0.95
17. Traslado de dominio	1.59
18. Baja de placas por extravío	0.95
19. Baja por robo de vehículo	0.95
20. Cambio de motor	1.59
21. Baja por devolución a la agencia	0.95
22. Baja por cambio de razón social	1.59
23. Cambio de propietario local	2.5% del precio de venta, basados en la guía EBC más 1.60 UMA's por la baja.
24. Cambio de propietario foráneo	2.5% del precio de venta, basados en la guía EBC más 1.60 UMA's por la baja.
25. Cambio de propietario para vehículos extranjeros	2.5% del precio de venta, basados en la guía EBC más 1.60 UMA's por la baja.
26. Permiso para enseñar a manejar	1.83
27. Permiso provisional para circular	3.71 UMA's por 30 días 2.05 UMA's por 15 días
28. Liberación de vehículo	2.00 UMA's por día
29. Permiso de uso de vía pública cierre de calle por fiesta	4.93
30. Permiso uso de vía pública descarga y revoltura de concreto	2.0 UMA's por día y por vehículo

Servicio solicitado	Cuota en UMA's
31. Permiso uso de vía pública para realizar maniobras diversas que complican el tránsito vehicular	2.04 UMA's por día y por vehículo
32. Permiso de uso de vía pública para circulación de vehículos con exceso de dimensiones	3.0 UMA's por día y por vehículo
33. Permiso de uso de vía pública para caravanas de publicidad	1.0 UMA's por día y por vehículo
34. Solicitud de vallas para eventos	0.50 UMA's por valla por día
35. Constancia de Verificación vehicular	0.99
36. Baja de Vehículo	0.79
37. Cambio de vehículo	0.79
38. Baja por término de vida útil	0.95
39. Certificado médico	2.25
40. Constancia de verificación vehicular externa	1.59
41. Otros derechos por modificación a vehículos	1.59
42. Servicio de grúa dentro de la ciudad de moto	5.30
43. Servicio de grúa dentro de la ciudad de vehículo	9.27

En el caso del numeral 29, cierre de calles por fiesta, están exentos los cierres de calle por motivo de un funeral durante las 24 horas siguientes a la hora de fallecimiento registrada en el acta de defunción correspondiente.

**Artículo 38.-** En materia de Derechos por el Servicio de Alumbrado Público, y con base a lo establecido en los artículos del 86 al 89 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Carmen.
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo.
- IV. La cuota mensual para el pago del Derecho de Alumbrado Público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2017 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, actualizado por inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.
- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2017, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2018, dividiendo el INPC del mes de diciembre de 2016 entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2017. La Tesorería Municipal publicará en el Periódico Oficial del Estado o en su caso, en la Gaceta Municipal el monto mensual determinado.
- VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias.
- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause el derecho.  
Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el

efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 6% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

- VIII. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar al Ayuntamiento la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro de los meses de enero y febrero, en la forma oficial aprobada por la Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la modalidad de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Artículo 39.-** Con relación a lo señalado en los artículos 91 al 93-A de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche que se refieren a los servicios en Panteones y Mercados municipales, las tarifas aplicables a panteones serán:

Concepto	Periodo	Cuota en UMA's
1. Renta de Cripta / Renovación de cripta	3 años	24.00
2. Venta de Osario	No aplica	20.00

**Artículo 40.-** Con relación a lo señalado en los artículos 91 al 93-A de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las tarifas aplicables a mercados serán una tarifa en UMA's por metro cuadrado por día desde 0.01 UMA's hasta 0.07 UMA's por metro cuadrado por mes.

Este pago se deberá realizar de forma mensual dentro de los primeros 5 días de cada mes. En el caso que el contribuyente omita pagos o no sean cubiertos durante el mes correspondiente, deberán actualizarse las cantidades omisas de pago conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche aplicarse las actualizaciones y recargos conforme a lo señalado en la presente ley y el Código Fiscal Municipal.

El recargo a aplicar por cargos con más de un año de atraso será del 10.0% del monto total. Durante el mes de enero de 2018, los usuarios que tengan adeudos de meses anteriores, estarán exentos del recargo del 10.0%.

Cuando se acumulen 2 meses de pagos omisos, deberá clausurarse el local, en tanto el locatario regulariza sus pagos.

Por los cambios de giro, ampliación de giro, así como la cesión de derechos autorizada por la Autoridad Municipal competente se aplicará una tarifa de 20 a 135 UMA's.

**Artículo 41.-** Para efecto de lo dispuesto en artículo 98 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por la licencia de construcción, remodelación o ampliación se causará del monto de la obra, derechos conforme a la siguiente:

Tipo	Porcentaje
------	------------

1. Vivienda popular e interés social	0.42 %
2. Vivienda media	0.78 %
3. Vivienda residencial, comercial e industrial	1.05 %
4. Equipamiento urbano e infraestructura	1.31 %

Se podrá aplicar, en sustitución del presupuesto de obra, las tasas marcadas en la siguiente tabla para los siguientes casos:

Concepto	UMA's por metro cuadrado
<b>1. Licencia de construcción de habitación popular e interés social</b>	
a. Unifamiliar	0.25
b. Multifamiliar	0.20
<b>2. Licencia de construcción de habitación media</b>	
a. Unifamiliar	0.55
b. Multifamiliar	0.45
3. Construcción de barda	0.25
4. Fosas sépticas y cisternas de agua	0.25
5. Techos de lámina para cochera	0.25
6. Piscinas	0.50
7. Antenas	200 UMA's por licencia
8. Espectaculares	200 UMA's por licencia
9. Tótem	200 UMA's por licencia

El tiempo de vigencia de las licencias de construcción, estará en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

**Artículo 42.-** Para efecto de lo dispuesto en artículo 101 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los importes a pagar por la renovación de la licencia de construcción, remodelación o ampliación estarán en función a lo siguiente:

Concepto	UMA's
1. Licencias hasta \$300.00	1.05
2. Licencias de \$301.00 a \$ 600.00	5.23
3. Licencias de \$601.00 a \$ 1,000.00	10.45
4. Licencias de \$1,001.00 a \$10,000.00	10.95
5. Licencias de \$10,000.01 en adelante	20% del monto total de la licencia

**Artículo 43.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Ayuntamiento cobrará licencias de uso del suelo, de la siguiente manera:

- I. La tarifa por licencia de uso del suelo es la siguiente:

Tipo	UMA's
<b>1. Factibilidad de uso del suelo</b>	
a. Zona urbana o rural	4.5
b. Zona federal o terrenos ganados al mar	9.0
<b>2. Habitacional</b>	
a. Para casa-habitación hasta 40.00m2 de construcción	4.5

<b>Tipo</b>	<b>UMA's</b>
b. De 40.01 m2 a 150.00 m2 de construcción	9.0
c. De 150.01 m2 en adelante	18.0
d. Fraccionamientos habitacionales	300.0
e. Alberca	20.0
<b>3. Para comercios</b>	
a. Tiendas o locales menores a 50 m2 de construcción	10.0
b. Tiendas o locales de 50 m2 a 150 m2 de construcción	30.0
c. Tiendas o locales mayores a 150 m2 de construcción	40.0
d. Departamentos o cuartos de arrendamiento	40.0
e. Talleres automotriz y lavadero de autos	40.0
f. Restaurantes	50.0
g. Bar, cantina, discoteca y centro nocturno	50.0
h. Bancos o casas de préstamo y/o empeño	50.0
i. Estacionamientos públicos o privados	30.0
j. Tiendas de autoservicio hasta 200 m2 de construcción	50.0
k. Tiendas de autoservicio mayor a 200 m2 de construcción	60.0
l. Plazas comerciales menores a 1,000 m2 de construcción	100.0
m. Plazas comerciales mayor a 1,000 m2 de construcción	200.0
n. Sala de fiestas	50.0
o. Cine	60.0
p. Casino	70.0
q. Terminal de autobuses	80.0
<b>4. Religioso</b>	
a. Templos hasta 200 m2 de construcción	40.0
b. Templos mayores a 200 m2 de construcción	50.0
<b>5. Administrativo</b>	
a. Oficinas menores a 50.00m2 de construcción	20.0
b. Oficinas de 50.01 hasta 100.00 m2 de construcción	30.0
c. Oficinas mayores 100.01m2 de construcción	40.0
<b>6. Hotelero</b>	
a. Hospedaje básico o hostales	40.0
b. Hotel de cuatro estrella	50.0
c. Hotel de cinco estrella	60.0
d. Hotel de gran turismo	150.0
e. Moteles	50.0
<b>7. Educación</b>	
a. Guardería y/o primaria y/o secundaria	30.0
b. Preparatoria y/o universidad	50.0
c. Aulas de capacitación	40.0
<b>8. Salud</b>	
a. Consultorios	30.0
b. Clínicas	50.0
c. Hospitales	100.0
d. Laboratorios	40.0
e. Farmacia	30.0
f. Farmacia con consultorio	40.0

Tipo	UMA's
<b>9. Industrial</b>	
a. Nave industrial o bodegas de almacenamiento	200.0
b. Patio de maniobras	200.0
c. Talleres industriales	200.0
d. Fraccionamientos industriales	350.0
e. Gasolinera	200.0
f. Estación de servicio de gas L.P.	200.0
g. Polvorín	200.0
h. Laboratorio de investigación	60.0
i. Granjas	200.0
j. Patio de resguardo de unidades	150.0
<b>10. Infraestructura</b>	
a. Potabilizadora	30.0
b. Planta de tratamiento de agua	50.0
c. Torres de telecomunicaciones	205.0
<b>11. Constancia de Improcedencia</b>	
	3.0

- II. Las tarifas autorizadas para el cobro de la renovación de la licencia de uso del suelo, en el Municipio de Carmen, serán las siguientes:

Tipo	UMA's
<b>1. Habitacional</b>	
a. Para casa-habitación hasta 40.00m2 de construcción	3.0
b. De 40.01 m2 a 150.00 m2 de construcción	6.0
c. De 150.01 m2 en adelante	12.0
d. Fraccionamientos habitacionales	200.0
e. Alberca	13.0
<b>2. Para comercios</b>	
a. Tiendas o locales menores a 50 m2 de construcción	6.0
b. Tiendas o locales de 50 m2 a 150 m2 de construcción	20.0
c. Tiendas o locales mayores a 150 m2 de construcción	25.0
d. Departamentos o cuartos de arrendamiento	25.0
e. Talleres automotriz y lavadero de autos	25.0
f. Restaurantes	30.0
g. Bar, cantina, discoteca y centro nocturno	30.0
h. Bancos o casas de préstamo y/o empeño	30.0
i. Estacionamientos públicos o privados	20.0
j. Tiendas de autoservicio hasta 200 m2 de construcción	30.0
k. Tiendas de autoservicio mayor a 200 m2 de construcción	40.0
l. Plazas comerciales menores a 1,000 m2 de construcción	60.0
m. Plazas comerciales mayor a 1,000 m2 de construcción	130.0
n. Sala de fiestas	30.0
o. Cine	40.0
p. Casino	45.0
q. Terminal de autobuses	50.0
<b>3. Religioso</b>	
a. Templos hasta 200 m2 de construcción	25.0
b. Templos mayores a 200 m2 de construcción	30.0

Tipo	UMA's
<b>4. Administrativo</b>	
a. Oficinas menores a 50.00m2 de construcción	10.0
b. Oficinas de 50.01 hasta 100.00 m2 de construcción	20.0
c. Oficinas mayores 100.01m2 de construcción	25.0
<b>5. Hotelero</b>	
a. Hospedaje básico o hostales	25.0
b. Hotel de cuatro estrella	30.0
c. Hotel de cinco estrella	40.0
d. Hotel de gran turismo	100.0
e. Moteles	30.0
<b>6. Educación</b>	
a. Guardería y/o primaria y/o secundaria	20.0
b. Preparatoria y/o universidad	30.0
c. Aulas de capacitación	25.0
<b>7. Salud</b>	
a. Consultorios	20.0
b. Clínicas	30.0
c. Hospitales	60.0
d. Laboratorios	25.0
e. Farmacia	20.0
f. Farmacia con consultorio	25.0
<b>8. Industrial</b>	
a. Nave industrial o bodegas de almacenamiento	130.0
b. Patio de maniobras	130.0
c. Talleres industriales	130.0
d. Fraccionamientos industriales	230.0
e. Gasolinera	130.0
f. Estación de servicio de gas L.P.	130.0
g. Polvorín	130.0
h. Laboratorio de investigación	40.0
i. Granjas	130.0
j. Patio de resguardo de unidades	100.0
<b>9. Infraestructura</b>	
a. Potabilizadora	20.0
b. Planta de tratamiento de agua	30.0
c. Torres de telecomunicaciones	130.0

La licencia de uso del suelo tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión. Cumplido este término deberá ser renovada.

Dicha licencia será indispensable para el trámite de la licencia de construcción correspondiente y de la licencia de funcionamiento, así como su renovación, que en su caso expida la Tesorería.

**Artículo 44.** Cuando un mismo predio sea utilizado para habitación y para uno de los usos señalados en el artículo 43, se aplicará la tarifa resulte más alta de entre habitacional y el otro uso del suelo que se le dé al predio.

La Tesorería podrá autorizar que se aplique la tarifa que resulte de calcular la parte proporcional de habitación y del otro uso del suelo que se le dé al predio de acuerdo al artículo 43. El propietario o el apoderado del predio, deberá presentar la documentación que acredite la condición y extensión de ambos usos del suelo. La Tesorería podrá visitar el predio para comprobar lo solicitado por el propietario o su apoderado; en caso de que se negara el acceso al predio o se demuestre que la documentación presentada no corresponde con lo observado, la solicitud será desechada.

**Artículo 45.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las tarifas autorizadas para el cobro de uso de la vía pública serán las siguientes:

I. Licencia de uso de la vía pública emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano

Pagarán derechos las personas físicas o morales que ocupen o rehabiliten la vía pública superficial, subterránea y/o área, por metro lineal de ocupación, para la realización de cualquier actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, sea de forma permanente o temporal. La tarifa autorizada para el cobro de licencia de uso de la vía pública en el Municipio de Carmen serán las siguientes:

Concepto	UMA's (por metro lineal)
Hasta 100.00	3
Mayores a 100.00	5

II. Uso de la vía pública para comerciantes fijos y semifijos

Metros cuadrados de ocupación	Tarifa diaria en UMA's
Hasta 1.0	0.25 a 0.35
1.1 a 2.0	0.36 a 0.45
2.1 a 5.0	0.46 a 1.00
Más de 5.1	1.01 a 1.03

III. Uso de la vía pública para comerciantes ambulantes

Metros cuadrados de ocupación	Tarifa diaria en UMA's
Hasta 0.5	0.30
0.6 a 1	0.40
1.1 a 2	0.50

IV. Uso de la vía pública para fines comerciales temporales

Metros cuadrados de ocupación	Tarifa diaria en UMA's
Hasta 5	2.50
5.1 a 10	4.50
10.1 a 25	7.00
25.1 a 50	10.00
50.1 a 75	15.50
75.1 a 100	25.00
Más de 100	30.00

Para el uso de la vía pública para comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, así como para fines comerciales temporales el importe se calculará por cada día de uso de la vía pública y podrá ser pagado de manera diaria, semanal, mensual, bimestral, semestral o anual, obligándose el contribuyente a portar el comprobante fiscal de pago correspondiente por el período que abarque.

El pago de este derecho deberá realizarse en los primeros 5 días de cada mes, cuando así aplique, en las cajas de la Tesorería habilitadas para tal efecto.

Para el ejercicio del comercio fijo, semifijo o ambulante, los contribuyentes deberán contar con el permiso y/o autorización de la Coordinación de Gobernación, misma que se encargará de asignar la Zona en la que estarán autorizados a realizar esta actividad.

El comerciante ambulante está obligado a portar en un lugar visible el documento de permiso y/o autorización.

Se faculta a la Tesorería a través de su Tesorero, Jefe de Ingresos o quienes ellos designen realizar las verificaciones de cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo, así como ordenar el apoyo a la Coordinación de Gobernación para el desalojo o decomiso de la mercancía para el caso en el que se esté ejecutando una actividad comercial diferente, fuera de la zona asignada o cualquier incumplimiento de este artículo.

Todos los pagos previstos en este artículo se harán por adelantado. En el caso de los puestos y negocios de naturaleza permanente, el cobro se realizará por mensualidades anticipadas.

**Artículo 46.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se pagarán derechos por la difusión de publicidad, sea de naturaleza fonética o visual a través de vehículos que circulen o se encuentren estacionados en la vía pública.

Serán sujetos de este derecho quienes sean propietarios de vehículos que circulen o se encuentren estacionados en la vía pública y que a través de ellos se difunda publicidad fonética o visual.

La tarifa autorizada para el cobro de esta licencia en el Municipio de Carmen será de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifa diaria en UMA's
1. Difusión fonética en vehículos por mes	1 a 30
2. Difusión visual en vehículos por mes	1 a 30

**Artículo 47.-** Para los derechos por el permiso de demolición de una edificación señalado por en el artículo 112 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

Metros cuadrados	Tarifa en UMA's
Hasta 40.00	5
De 40.10 a 80.00	10
De 80.10 a 150.00	20
De 150.10 en adelante	30

**Artículo 48.-** Para efectos del cálculo de los derechos por las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad señalados por los artículos 117 al 120 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se establece que en el Municipio de Carmen, los derechos se calcularán mensualmente de acuerdo al número de metros cuadrados de acuerdo a la tabla siguiente:

Tipo de anuncio	UMA's por M2
<b>A. De pared, en panel de vidrio, adosados al piso o azotea:</b>	
a. Pintado	0.35
b. Fijado o adherido	0.40

Tipo de anuncio	UMA's por M2
c. Luminoso	0.50
d. Giratorio	0.50
e. Electrónico	0.50
f. Tipo bandera	0.50
g. Mantas en Propiedad Privada	0.40
<b>h. Torre tipo directorio dentro de centros comerciales:</b>	
1. Pintado, fijado o adherido hasta 3 metros de altura	0.80
2. Pintado, fijado o adherido más de 3 metros de altura	0.95
3. Luminoso hasta 3 metros de altura	0.80
4. Luminoso más de 3 metros de altura	0.95
5. Electrónico hasta 3 metros de altura	0.80
6. Electrónico más de 3 metros de altura	0.95
<b>i. Tipo tótem:</b>	
1. Pintado, fijado o adherido hasta 3 metros de altura	1.00
2. Pintado, fijado o adherido más de 3 metros de altura	1.25
3. Luminoso hasta 3 metros de altura	1.00
4. Luminoso más de 3 metros de altura	1.25
5. Electrónico hasta 3 metros de altura	1.00
6. Electrónico más de 3 metros de altura	1.25
<b>j. Mantas y lonas atravesando calles o banquetas, o fijadas a árboles o postes</b>	0.70
<b>k. Publicidad en paraderos, por cada anuncio</b>	
1. Pintado o publicidad adherida	0.80
2. Luminosos	0.80
3. Electrónicos	0.80
<b>l. Espectacular en estructura metálica adosado a piso o azotea</b>	
1. Fijado o adherido hasta 3 metros de altura	1.00
2. Fijado o adherido más de 3 metros de altura	1.25
3. Luminoso hasta 3 metros de altura	1.00
4. Luminoso más de 3 metros de altura	1.25
5. Electrónico hasta 3 metros de altura	1.00
6. Electrónico más de 3 metros de altura	1.25
<b>B. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija, urbana, suburbana y foránea</b>	
a. En el exterior del vehículo	0.65
b. Tratándose de cuerpos adheridos al techo del mismo	0.65
c. En el interior de la unidad	0.65
<b>C. De servicio particular</b>	0.65
<b>D. Por difusión fonética de publicidad en vía pública por hora y unidad de sonido</b>	0.80
<b>E. Por difusión de publicidad con anuncios electrónicos no sonoros en la vía pública por hora y unidad móvil</b>	0.80

Todos aquellos anuncios, carteles o medios de publicidad que no se encuentren relacionados en el cuadro anterior, estarán sujetos a lo que disponga la autoridad municipal competente, que deberá fijar una tarifa acorde a la naturaleza y magnitud del anuncio.

- I. Este derecho deberá pagarse anualmente antes del 31 de marzo; o bien cuando sea de nueva instalación deberá pagar diez días hábiles anteriores a la colocación, en este caso sólo tendrá que pagar la parte proporcional hasta el final del año.
- II. El incumplimiento en el pago, causará actualizaciones y recargos correspondientes con base en el artículo 31 del Código Fiscal del Estado de Campeche.
- III. La vigencia de las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios fijos o permanentes serán hasta el último día del año calendario, y deberá ser renovado de manera anual.

Se entenderá por anuncio espectacular, todos los señalamientos o anuncios asentados sobre una estructura y que tienen un área de anuncio mayor a seis metros cuadrados.

Al término de la licencia, permiso o autorización, los anuncios deberán ser retirados o despintados, según sus características, salvo que se obtenga nueva licencia.

Para el caso de los anuncios en forma de pendones o lonas que se encuentren colocados en la vía pública, el contribuyente deberá garantizar mediante un depósito en garantía, el retiro de dichos anuncios; el monto del depósito en garantía será el mismo importe de la licencia. Si no se procede al retiro de los anuncios en el tiempo estipulado, se aplicará el ingreso del depósito en garantía en las Cajas de la Tesorería como concepto de indemnización.

En caso de que no sean pagados los anuncios de que habla este artículo, el Ayuntamiento podrá retirarlos, despintarlos o cubrirlos según sea el caso y en ese caso, el costo será cargado al propietario del predio.

**Artículo 49.** Cuando se trate de publicidad que se distribuya en la vía pública mediante volantes, folletos, revistas o cualquier otro medio impreso, el contribuyente responsable de dicha publicidad deberá solicitar el permiso para realizar este acto ante la Dirección de Desarrollo Urbano.

El permiso al que se refiere el párrafo anterior causará derechos por cada millar de ejemplares distribuidos o fracción de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifa en UMA's
1. Volantes	1.0
2. Folletos	1.0
3. Revistas	1.5
4. Otros	1.5

Se exceptúan al pago de este derecho las Instituciones, Dependencias y organismos descentralizados que correspondan al ámbito del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como partidos políticos.

**Artículo 50.-** Para lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para estar inscrito en el registro de directores de obra y por tanto poder otorgar responsiva por la obra debe pagar el derecho correspondiente. Así mismo, y con fundamento a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Carmen, también deberán registrarse anualmente ante las Autoridades Municipales, quienes sean Corresponsables relativo a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones de las obras, para las cuales otorgue su responsiva.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el registro ante las Autoridades Municipales.

Este derecho se causará y se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Tarifa en UMA's
1. Director responsable de obra	40.0
2. Corresponsable de seguridad estructural	40.0

3. Corresponsable en diseño urbano y arquitectónico	40.0
4. Corresponsable en instalaciones hidráulicas sanitarias	40.0
5. Corresponsable de instalaciones eléctricas	40.0

**Artículo 51.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y duplicados de documentos pagarán derechos conforme a lo siguiente:

Concepto	Tarifa en UMA's
<b>A. Por certificado de no adeudar</b>	2.09
<b>B. Por certificado de no causar</b>	2.09
<b>C. Por certificación de medidas, colindancias y superficies de inmuebles inscritos en el Padrón Catastral, se causará sobre el valor catastral del predio:</b>	
a) Hasta 133 UMA's	5.09
b) Por cada 13.3 UMA's o fracción	0.22% del valor del predio
<b>D. Los certificados que tengan por objeto acreditar el valor catastral de la propiedad raíz:</b>	
a) Hasta 133 UMA's	2.09
b) Por cada 13.3 UMA's o fracción	0.21%
<b>E. Por constancia de alineamiento y/o número oficial:</b>	
a) Alineamiento	2.5
b) Número oficial	2.5
<b>F. Por copias simples de documentos oficiales</b>	
a) De 01 a 10 hojas	0.59
b) Por cada decena o fracción de hojas excedida del límite anterior	0.30
<b>G. Por duplicados de documentos oficiales</b>	
a) Documentos de 1 a 100 hojas	2.09
b) Por cada decena o fracción de hojas excedida del límite anterior	0.3
<b>H. Por los demás certificados, certificaciones y constancias:</b>	
a) Constancia de no adeudo de impuestos municipales	5.0
b) Carta de Residencia	3.0
c) Copias certificadas, por cada hoja	
1. Cuando se trate de Escrituras expedidas por el Municipio	3.0
2. Cuando se trate de expedientes relativos a procedimientos administrativos y otros	
2.1 De 01 a 10 hojas	1.5
2.2 Por cada decena o fracción de hojas excedida del límite anterior	1.0
3 Demás certificaciones	
3.1 De 01 a 10 hojas	3.0
3.2 Por cada decena o fracción de hojas excedida del límite anterior	1.0
<b>I. Impresión del plano de la ciudad:</b>	
a) Impresión de 24 por 36	3.0
b) Archivo digital	5.0
<b>J. Cédula de registro catastral</b>	2.09

Concepto	Tarifa en UMA's
<b>K. Cedula de Registro Catastral por Cambio de Propietario</b>	2.09
<b>L. Otros documentos y/o licencias o constancias no comprendidas</b>	2 a 20
<b>M. Reexpedición de documentos oficiales, por cada hoja</b>	1.5 a 25
<b>N. Por certificación de inscripción en el Padrón de Contribuyentes</b>	1.0

**Artículo 52.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifa en UMA's
<b>1. Expedición de copias certificadas</b>	
a. Primera hoja	0.59
b. Cada hoja subsecuente	0.017
<b>2. Expedición de copias simples</b>	0.017
<b>3. Reproducción de copias en medios electrónicos</b>	
a. Disco magnético y CD, por cada uno	0.17
b. DVD, por cada uno	0.34

Si el interesado aporta el medio magnético u óptico, únicamente Disco magnético y CD, en el que será almacenada la información, la reproducción será sin costo. Lo anterior queda sujeto a la compatibilidad del medio magnético u óptico que aporte el solicitante y el equipo de reproducción o grabación con que cuente el Ente Público.

En el caso de reproducción de fotografías, cintas de video, audio casetes, planos, cartografía y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, en que obre la información pública solicitada, serán proporcionados o correrán por cuenta del interesado.

El envío de la información solicitada podrá realizarse por correo o paquetería, para lo cual los solicitantes que opten por estos servicios deberán cubrir los costos que correspondan según las tarifas vigentes que mantengan las empresas de mensajería establecidas y el Servicio Postal Mexicano, costo que se deberá incluir en la resolución correspondiente y notificarse al interesado.

No se cobrarán costos de envío cuando el solicitante manifieste expresamente en su solicitud que se presentará personalmente a recoger la información solicitada.

**Artículo 53.-** Las licencias emitidas por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; de Fusión, Subdivisión y Lotificación, a que se refiere la Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominios y Uso de Inmuebles en Tiempo Compartido del Estado de Campeche, se calcularán de acuerdo a la siguiente tarifa:

Concepto	Tarifa en UMA's
<b>1. Fusión y Subdivisión de lotes</b>	
A. Para lotes de hasta 120.00 m2	20
B. De 120.01 a 500.00 m2	30
C. de 500.01 a 1,000.00 m2	40
D. De 1,000.01 en adelante	80
<b>2. Fusión y Subdivisión de lotes Zona Rural</b>	
A. Para lotes de hasta 120.00 m2	15

Concepto	Tarifa en UMA's
B. De 120.01 a 500.00 m2	20
C. de 500.01 a 1,000.00 m2	30
D. De 1,000.01 en adelante	60
<b>3. Lotificación</b>	
A. Por lote	4

**Artículo 54.-** Se entenderá por la Constancia de Terminación de Obra, como aquella que es emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y que es la que acredita el término de la obra conforme a lo entregado en el proyecto y autorizado por dicha Dirección.

Es objeto de este derecho la Constancia de Terminación de Obra emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano.

Son sujetos de este derecho todos aquellos que soliciten esta Constancia.

La emisión de esta constancia causará derechos por 5 UMA's.

**Artículo 55.-** Las tarifas aplicables para el cobro por entradas o visitas al zoológico municipal serán las siguientes:

Concepto	Tarifa en UMA's
A. Mayores de 12 años, adolescentes y adultos	0.06
B. Menores de 12 años	0.00
C. Uso de baños	0.06
D. Uso de área de alimentos	0.14

**Artículo 56.-** Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que cuenten con autorizaciones de las autoridades correspondientes para ampliar el horario de sus actividades de acuerdo a la normatividad aplicable, deberán obtener, adicionalmente, la autorización para ese efecto emitida por la Coordinación de Gobernación mediante el pago de los derechos que serán de 20 a 140 UMA's por cada hora autorizada.

**Artículo 57.-** Por los servicios prestados por la Dirección de Educación y Cultura se entenderán aquellos cursos, talleres y demás actividades que sirvan para el fomento y desarrollo artístico y cultural de los usuarios.

Son sujetos de este derecho, quienes hagan uso de los servicios y se pagarán tarifas conforme a lo siguiente:

Concepto	Tarifa en UMA's
A. Inscripción a los talleres Libres de Casa de la Cultura	3.31
B. Colegiatura mensual a los talleres Libres de Casa de la Cultura	1.79
C. Inscripción a Escuela de iniciación Artísticas	3.31
D. Colegiatura mensual a Escuela de iniciación Artísticas	1.80
E. Visita o recorrido a la sala de exposición fija por el Museo Victoriano Nieves (adultos)	0.14
F. Visita o recorrido a la sala de exposición fija por el Museo Victoriano Nieves (niños, estudiante y Adultos mayores)	0.07
G. Arrendamiento de Teatro para espectáculos públicos	273.82

Concepto	Tarifa en UMA's
H. Arrendamiento de Teatro para instituciones educativas	100.00

**Artículo 58.-** Por los servicios prestados por la Coordinación de Bienestar Social se entenderán como aquellos que sirvan para el fomento, preservación y demás actividades que estén dirigidas a la preservación de la salud.

Es objeto de este derecho la prestación de servicios que brinde la Coordinación de Bienestar Social.

Son sujetos de este derecho, quienes hagan uso de los servicios y se pagarán tarifas conforme a lo establecido:

Concepto	Tarifa en UMA's
A. Servicio de Ultrasonido	2.65
B. Servicio de Colposcopia	3.97
C. Extracciones dentales	0.66
D. Colocación de amalgamas	0.66
E. Profilaxis dental	0.66
F. Consultas medicas	0.26
G. Nebulización	0.26
H. Retiro DIU	0.66
I. Curación	0.26
J. Toma de presión	0.13
K. Inyección	0.13

**Artículo 59.-** Los servicios prestados por el Centro de Atención Canino y Felino se pagarán tarifas conforme a lo siguiente:

Concepto	Tarifa en UMA's
<b>A. Esterilización de perros y gatos a particulares</b>	
a. Gatos y cachorros de hasta 3 kg	3.31
b. Perros de 3.01 a 12 kg	4.64
c. Perros de 12.01 a 22 kg	5.96
d. Perros de más de 22.01 kg	7.95
<b>B. Desparasitación, por cada 10 kg o fracción</b>	0.26
<b>C. Consulta veterinaria</b>	Sin costo
<b>D. Vacunación</b>	Sin costo
<b>E. Servicio de Cremación incineración</b>	
a. Menor a 20 kg	19.87
b. mayor a 20.01 kg	23.84
<b>F. Curaciones menores sin anestesia</b>	0.40
<b>G. Aplicación de inyección</b>	Sin costo
<b>H. Otros servicios</b>	0.26 a 6.85

**Artículo 60.-** Para el registro, certificación, refrendo y cancelación de fierros, todo inicio de Actividades Pecuarias en el Municipio deberán registrarse dentro del plazo de 60 días naturales del inicio de las mismas, el cual se hará mediante escrito dirigido al Ayuntamiento.

Una vez que se haya registrado la actividad pecuaria, el ganadero deberá refrendar anualmente a más tardar el último día hábil del mes de febrero.

Estos derechos se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Tarifa en UMA's
A. Inscripción de fierros	3
B. Certificación de fierros	3
C. Refrendo de fierros	3
D. Baja o cancelación de fierros	2

Para el caso de que el ganadero decida dar de baja o cancelar el registro de fierro o marca, éste lo podrá hacer en cualquier tiempo.

El registro, certificación, refrendo y cancelación de fierros se realizará únicamente a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen.

**Artículo 61.-** Con fundamento en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como de las demás leyes y reglamentos aplicables en el Municipio de Carmen en materia ambiental, para la regulación del manejo integral de los residuos sólidos urbanos la Dirección de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable queda facultada para emitir las autorizaciones y permisos de acuerdo a lo siguiente:

I. Expedición de Autorización de Dictamen de Viabilidad Ambiental (costos en UMA's)

Metros cuadrados	Industria	Habitación	Comercio	Servicio	Infraestructura	Equipamiento	Zona Federal
Hasta 100	36	5	10	7	5	7	5
101 a 400	48	10	14	13	10	13	10
401 a 800	60	15	18	20	15	20	15
801 a 1,200	72	20	22	28	20	28	20
1,201 a 1,600	84	25	26	35	25	35	25
1,601 a 2,000	96	30	30	42	30	42	30
2,001 a 2,400	108	35	34	49	35	49	35
2,401 a 4,000	120	40	38	56	40	56	40
4,001 a 6,000	132	45	42	63	45	63	45
6,001 a 10,000	144	50	46	70	50	70	50
10,001 a 15,000	156	55	50	77	55	77	55
15,001 a 20,000	168	60	54	84	60	84	60
20,001 a 25,000	205	65	58	91	65	91	65
25,001 a 30,000	245	70	62	98	70	98	70
30,001 a 35,000	285	75	66	105	75	105	75
35,001 a 40,000	325	80	70	112	80	112	80
40,001 a 45,000	365	85	74	119	85	119	85
Mayor a 45,000 y hasta 50,000	405	90	78	126	90	126	90

Cuando se excedan de los 50 mil metros cuadrados señalados en la tabla anterior, se aplicará al excedente, la cuota que le aplique hasta cubrir el total de los metros cuadrados señalados.

La Autorización de Dictamen de Viabilidad Ambiental tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de expedición.

II. Permiso Condicionado de Operación

Concepto	Tarifa en UMA's por m2
A. Habitacional	0.16
B. Industrial	0.50
C. Comercio y Servicios	0.35
D. Infraestructura	0.59
E. Equipamiento	0.26

III. Registro de Plan de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos

Concepto	Tarifa en UMA's
A. Industrial	8
B. Comercio y servicios	7
C. Infraestructura	9
D. Equipamiento	10

IV. Otros permisos y autorizaciones

Concepto	Tarifa en UMA's
A. Permiso Concesionado de Operación	83
B. Autorización para el transporte de Residuos sólidos urbanos	83
C. Autorización para el Vertimiento de Agua	3.33 por cada metro cúbico
D. Autorización para el centro de acopio de residuos sólidos urbanos	85
E. Por la Autorización de poda o derribe de árboles	3.5

**Artículo 62.-** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 144-bis de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las cuotas aplicables por los servicios que presta la Dirección de Protección Civil Municipal serán:

Concepto	UMA's
<b>1. Constancia de medidas básicas de protección civil</b>	
A. De hasta 50 m2	5
B. De 50.01 a 100.00 m2	10
C. De 100.01 a 500.00 m2	15
D. De 500.01 a 2500.00 m2	20
E. De 2500.01 a 5000.00 m2	25
F. A partir de 5000.01 m2, por cada metro cuadrado o fracción	0.00 5
<b>2. Análisis de daños</b>	
A. De hasta 50 m2	15
B. De 50.01 a 100.00 m2	50
C. De 100.01 a 500.00 m2	100
D. De 500.01 a 2500.00 m2	130
E. De 2500.01 a 5000.00 m2	150
F. A partir de 5000.01 m2, por cada metro cuadrado o fracción	0.03
<b>3. Análisis de riesgos</b>	
A. De hasta 50 m2	50

Concepto	UMA 's	
B. De 50.01 a 100.00 m2	100	
C. De 100.01 a 500.00 m2	150	
D. De 500.01 a 2500.00 m2	250	
E. De 2500.01 a 5000.00 m2	400	
F. A partir de 5000.01 m2, por cada metro cuadrado o fracción	0.08	
<b>4. Constancia de aprobación del programa interno de protección civil</b>		
A. De hasta 50 m2	10	
B. De 50.01 a 100.00 m2	20	
C. De 100.01 a 500.00 m2	30	
D. De 500.01 a 2500.00 m2	50	
E. De 2500.01 a 5000.00 m2	80	
F. De 5000.01 m2 en adelante	100	
<b>5. Constancia de zona de riesgo</b>		
A. De hasta 50 m2	5	
B. De 50.01 a 100.00 m2	10	
C. De 100.01 a 500.00 m2	15	
D. De 500.01 a 2500.00 m2	18	
E. De 2500.01 a 5000.00 m2	20	
F. De 5000.01 m2 en adelante	50	
<b>6. Inspección y determinación del grado de riesgo a establecimientos y/o empresas</b>		
A. De hasta 50 m2	5	
B. De 50.01 a 100.00 m2	10	
C. De 100.01 a 500.00 m2	15	
D. De 500.01 a 2500.00 m2	18	
E. De 2500.01 a 5000.00 m2	20	
F. A partir de 5000.01 m2, por cada metro cuadrado o fracción	0.00 5	
<b>7. Acreditación de consultores e instructores independientes (persona física)</b>		
A. Instructor independiente	10	
B. Consultor	25	
<b>8. Acreditación de empresas capacitadoras, de consultoría y estudio de riesgo vulnerabilidad (persona moral)</b>		
A. Empresa capacitadora	25	
B. Empresa de consultoría y estudio de riesgo-vulnerabilidad	50	
<b>15. Certificado de visto bueno de Protección Civil</b>		
A. De hasta 50 m2	Riesgo Bajo	5
	Riesgo Medio	50
	Riesgo Alto	200
B. De 50.01 a 100 m2	Riesgo Bajo	10
	Riesgo Medio	100
	Riesgo Alto	200

Concepto		UMA's
C. De 100.01 a 500 m2	Riesgo Bajo	20
	Riesgo Medio	200
	Riesgo Alto	500
D. De 500.01 a 2,500 m2	Riesgo Bajo	50
	Riesgo Medio	300
	Riesgo Alto	600
E. De 2,500.01 a 5000 m2	Riesgo Bajo	100
	Riesgo Medio	500
	Riesgo Alto	700
F. A partir de 5,000.01 en adelante, por cada m2 o fracción	Riesgo Bajo	0.02
	Riesgo Medio	0.10
	Riesgo Alto	0.14

**Artículo 63.-** De conformidad al artículo 136 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las tarifas aplicables por el uso de estacionamientos y baños públicos administrados por el Ayuntamiento serán las siguientes:

Concepto	Tarifa en UMA's
Uso de Baños públicos	0.07
Uso de estacionamiento público por hora	0.12
Uso de estacionamiento público por día	1.32

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

**Tercero.-** Cuando se den situaciones que impidan, la expedición de la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**Cuarto.-** Cuando en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, reglamentos, bando y demás disposiciones municipales hagan la referencia de salarios mínimos vigentes, se deberá hacer la conversión monetaria y posteriormente la conversión a Unidades de Medida y Actualización

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**C. Javier Francisco Barrera Pacheco, Diputado Presidente.- C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- C. Elia Ocaña Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO**

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **248**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**



## DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

### Número 249

**ÚNICO.-** Se expide la nueva Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

## LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El objeto de esta ley es regular las relaciones fiscales del Estado con los Municipios y de éstos entre sí; establecer las bases de coordinación y colaboración administrativa en materia fiscal entre los diferentes órdenes de gobierno local, dentro de los límites constitucionales; fijar los montos que integran los Fondos, los criterios y plazos de distribución de los mismos; constituir un organismo técnico consultivo y grupos de trabajo en materia fiscal para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y de los Convenios de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa que se celebren con base en la misma, así como buscar el perfeccionamiento del Sistema Estatal de Coordinación en su conjunto.

La Secretaría de Finanzas tendrá la facultad de fijar criterios generales de interpretación y aplicación de esta Ley.

**ARTÍCULO 2.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Administrador del SEAFI: El Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;
- II. Aportaciones: Los recursos que la Federación transfiera a las haciendas públicas de las entidades federativas y los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación se establece en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal;
- III. Comisión para el Desarrollo: La Comisión para el Desarrollo Técnico Fiscal;
- IV. Convenio de Colaboración Administrativa: El Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus Anexos celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la SHCP y el Estado de Campeche, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal;

- V. Convenio de Colaboración entre Estado y Municipio: Convenio que celebra el Estado con cada Municipio y sus Anexos, para la administración de contribuciones estatales o municipales que se coordinen por disposición de los ordenamientos jurídicos aplicables;
- VI. Coordinación Fiscal: La coordinación en ingresos entre el Estado y sus Municipios;
- VII. Cuenta Pública: Informe a que se refiere el artículo 54, fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que integran cada uno de los Municipios y presentan al H. Congreso del Estado para su revisión, calificación y fiscalización, el cual contiene la información contable, presupuestaria, programática y complementaria de los mismos, que deberán contener lo establecido en los artículos 48 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- VIII. Entidad o Estado: El Estado Libre y Soberano de Campeche;
- IX. Fondos: Las Participaciones, Aportaciones, contribuciones y/o transferencias según estos sean sustituidos, modificados, adicionados o complementados de tiempo en tiempo, que correspondan a los Municipios, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, los Convenios de Colaboración entre Estado y Municipio, esta Ley y las leyes aplicables, que el Estado distribuye a los Municipios de conformidad con la presente Ley;
- X. Grupos de Trabajo: grupos creados por la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales para el logro de los objetivos del Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y están integrados por funcionarios públicos.
- XI. Incentivos Económicos: los ingresos que reciben el Estado y los Municipios por el ejercicio de las facultades derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa y el Convenio de Colaboración entre el Estado y cada Municipio;
- XII. INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XIII. Ley: Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche;
- XIV. Ley de Disciplina Financiera: Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XV. Ley de Disciplina Financiera del Estado: Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios;
- XVI. Ley de Coordinación Fiscal: Ley de Coordinación Fiscal que rige al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- XVII. Participaciones: son los ingresos federales que se le asignen al Estado y a los Municipios de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XVIII. POE: Periódico Oficial del Estado;
- XIX. Reglamento: Reglamento Interior de los Órganos de la Coordinación Fiscal;
- XX. Reunión Estatal: La Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales del Estado de Campeche;

- XXI. SEAFI: Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche;
- XXII. SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXIII. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXIV. Secretario: El Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXV. Sistema Estatal de Coordinación Fiscal: Sistema Estatal de Coordinación Fiscal;
- XXVI. Subsecretario de Egresos: El Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas;
- XXVII. Subsecretario de Ingresos: El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas;
- XXVIII. Subsecretario de Programación y Presupuesto: El Subsecretario de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas; y
- XXIX. Tesoreros: Los Tesoreros de cada uno de los Municipios del Estado.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS PARTICIPACIONES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS EN INGRESOS FEDERALES**

**ARTÍCULO 3.-** El Estado recibirá las Participaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal; y lo distribuirá a los Municipios atendiendo a lo que señala el inciso b) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Coordinación Fiscal y esta Ley.

**ARTÍCULO 4.-** De los montos que recibe el Estado de Participaciones, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal, los Municipios tienen derecho a recibir los siguientes montos:

- I. El 100% del Fondo de Fomento Municipal;
- II. El 24% del Fondo General de Participaciones;
- III. El 20% del monto de la recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- IV. El 20% del monto de la recaudación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- V. El 20% del Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- VI. El 24% del Fondo de Extracción de Hidrocarburos;
- VII. El 24% del Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. El 20% de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

- IX. El 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta en los términos que establece el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal; y
- X. El 20% de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Lo anterior en el entendido que según corresponda, los conceptos anteriores sean sustituidos, modificados, adicionados o complementados de tiempo en tiempo.

**ARTÍCULO 5.**-Los recursos del Fondo de Fomento Municipal a que se refiere el artículo 4 fracción I de esta Ley se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El 100% de las participaciones recibidas por el Estado de Campeche del Fondo de Fomento Municipal, descontando de éste el monto de participaciones que de este fondo se distribuya al Estado correspondiente al 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 mediante el coeficiente  $C_{i,t}$  al que se refiere la fórmula de distribución del Fondo de Fomento Municipal establecida en el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal;
- b) El 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, con respecto a 2013, se destinará a la integración del Fondo por Colaboración Administrativa del Predial y sólo corresponderá a los Municipios que hayan suscrito y mantengan vigente un Convenio de Colaboración con el Estado en materia del impuesto predial, en los términos establecidos en el artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal y este haya sido publicado en el POE. La distribución se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$$F_{i,t} = FOCAP_t(C_{i,t})$$

$$C_{i,t} = \frac{\frac{R_{C_{i,t-1}}}{R_{C_{i,t-2}}} n_{C_i}}{\sum_i \frac{R_{C_{i,t-1}}}{R_{C_{i,t-2}}} n_{C_i}}$$

Donde:

$FOCAP_t$  es el monto del Fondo por Colaboración Administrativa del Predial a distribuir en el año  $t$  para el que se efectúa el cálculo.

$C_{i,t}$  es el coeficiente de distribución del Fondo por Colaboración Administrativa del predial del Municipio  $i$  en el año  $t$  en el que se efectúa el cálculo.

$F_{i,t}$  es la participación del  $FOCAP_t$  del Municipio  $i$  en el año  $t$ .

$R_{C_{i,t-1}}$  es el monto de la recaudación del impuesto predial del Municipio  $i$  en el ejercicio fiscal anterior al que se realiza el cálculo y que registre un flujo de efectivo, reportado en la última Cuenta Pública presentada al H. Congreso del Estado.

$R_{C_{i,t-2}}$  es el monto de la recaudación del impuesto predial del Municipio  $i$  en los dos ejercicios fiscales anteriores al que se realiza el cálculo y que registre un flujo de efectivo, reportada en las últimas dos Cuentas Públicas presentadas al H. Congreso del Estado.

$n_{C_i}$  es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el INEGI del Municipio  $i$ .

**ARTÍCULO 6.-** El Fondo Municipal de Participaciones se integrará con los recursos que integran los Fondos que se señalan en las fracciones II, III, IV y V del artículo 4 y el inciso a) del artículo 5. El Fondo Municipal de Participaciones se distribuirá a los Municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$FMP_{i,t} = FMP_{i,16} + \Delta FMP_{16,t}(0.6C1_{i,t} + 0.2C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t} + 0.1C4_{i,t})$$

Donde:

$FMP_{i,t}$  es la participación del fondo al que se refiere este artículo del Municipio  $i$  en el año  $t$ ;

$FMP_{i,16}$  es la participación del fondo al que se refiere este artículo que el Municipio  $i$  recibió en el año 2016 excluyendo el monto distribuido por concepto del Fondo de Extracción de Hidrocarburos;

$\Delta FMP_{16,t}$  es el crecimiento en el Fondo Municipal de Participaciones en el año 2016 y el periodo  $t$ , excluyendo el monto distribuido por concepto del Fondo de Extracción de Hidrocarburos;

$C1_{i,t}$  es el coeficiente de población, el cual se determina en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, según la última información oficial del INEGI;

$$C1_{i,t} = \frac{n_{i,t}}{\sum_i n_{i,t}}$$

$C2_{i,t}$  es el coeficiente por eficiencia recaudatoria, medida por la proporción que represente la recaudación por habitante en el total de contribuciones municipales, la que se determinará acumulando la recaudación de todos los impuestos y derechos, excepto las Participaciones que la Federación les entrega directamente;

$$C2_{i,t} = \frac{RT_{i,t-1}n_{i,t}}{\sum_i RT_{i,t-1}n_{i,t}}$$

$C3_{i,t}$  es el coeficiente de la proporción que represente el crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, en los dos ejercicios inmediatos anteriores para el que se realiza el cálculo, respecto al crecimiento de todos los Municipios;

$$C3_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}}n_{i,t}}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}}n_{i,t}}$$

$C4_{i,t}$  es el coeficiente de la proporción que represente el crecimiento en la recaudación de todos los impuestos, con excepción del impuesto predial, de todos los derechos, exceptuando los derechos por suministro de agua, excluyendo las Participaciones que la Federación otorga en forma directa a los Municipios, respecto al crecimiento de todos los Municipios en los dos ejercicios inmediatos anteriores para el que se realiza el cálculo;

$$C4_{i,t} = \frac{\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}n_{i,t}}{\sum_i \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}n_{i,t}}$$

$n_{i,t}$  es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el INEGI para el Municipio  $i$ ;

$RT_{i,t}$  es la recaudación de todos los impuestos, más los derechos, excepto las Participaciones que la Federación les entrega directamente;

$R_{i,t}$  es la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del Municipio  $i$  en el año  $t$ ;

$RC_{i,t}$  es la recaudación de todos los impuestos, con excepción del impuesto predial, de todos los derechos, exceptuando los derechos por suministro de agua, excluyendo las Participaciones que la Federación otorga en forma directa a los Municipios.

Para efectos del cálculo previsto en este artículo, se considerará la información relativa de recaudación de los impuestos y derechos, contenida en la última Cuenta Pública correspondiente, presentada al H. Congreso del Estado.

El coeficiente mensual a que se refiere  $FMP_{i,16}$  ascenderá a la cantidad mensual promedio que corresponda a lo que el Municipio recibió en el ejercicio de 2016 por concepto del Fondo Municipal de Participaciones, excluyendo los montos percibidos por el Fondo de Extracción de Hidrocarburos; mismos que se publicarán en el POE dentro del Calendario de entrega, porcentaje, formulas y variables que menciona el artículo 15.

La fórmula de distribución del Fondo Municipal de Participaciones no será aplicable en el evento de que en el periodo que se calcula, el monto de dicho fondo sea inferior al obtenido en el ejercicio fiscal 2016. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada Municipio haya recibido por concepto de este fondo en el año 2016.

**ARTÍCULO 7.-** El 20% de los recursos que reciba el Estado por concepto de la recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A de la fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal, se distribuirá a los Municipios de conformidad con la fórmula siguiente:

$$PCG_{i,t} = CG_{i,t}(0.7C1_{i,t} + 0.2C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t})$$

Donde:

$PCG_{i,t}$  es el monto de participación que corresponde al Municipio  $i$  en el año  $t$  en que se efectúa el cálculo;

$CG_{i,t}$  es el monto de los recursos a distribuir entre los Municipios en el año  $t$ ;

$C1_{i,t}$  es el coeficiente de población, el cual se determina en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, según la última información oficial del INEGI;

$$C1_{i,t} = \frac{n_{i,t}}{\sum_i n_{i,t}}$$

$C2_{i,t}$  es el coeficiente de la proporción que represente el crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, en los dos ejercicios inmediatos anteriores para el que se realiza el cálculo, respecto al crecimiento de todos los Municipios;

$$C2_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_{i,t}}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}} n_{i,t}}$$

$C3_{i,t}$  es el coeficiente por eficiencia recaudatoria del impuesto predial y derechos por suministro de agua, medida por la proporción que represente la recaudación por habitante en el total de contribuciones municipales.

$$C3_{i,t} = \frac{R_{i,t-1}n_i}{\sum_t R_{i,t-1}n_{i,t}}$$

$R_{i,t}$  es la información relativa a la recaudación del impuesto predial y derechos de agua potable del Municipio  $i$  en el año  $t$  contenida en la última Cuenta Pública presentada al H. Congreso.

$n_i$  es el número de habitantes del Municipio  $i$ , según la última información oficial del INEGI.

Para estos efectos se consideran los derechos de agua potable efectivamente pagados, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, por su consumo, drenaje, alcantarillado, recargos, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses no bancarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaiga sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo.

Asimismo, para estos efectos se considerará el impuesto predial efectivamente recaudado en la Entidad en el año calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaiga sobre el mismo. A la cantidad recaudada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo.

**ARTÍCULO 8.-** El monto correspondiente a los Municipios del Fondo de Fiscalización y Recaudación se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$FOFIR_{i,t} = FOFIR_{i,16} + \Delta FOFIR_{16,t}(0.6C1_{i,t} + 0.2C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t} + 0.1C4_{i,t})$$

Donde:

$FOFIR_{i,t}$  es la participación del fondo al que se refiere este artículo del Municipio  $i$  en el año  $t$ ;

$FOFIR_{i,16}$  es la participación del fondo al que se refiere este artículo que el Municipio  $i$  recibió en el año 2016;

$\Delta FOFIR_{16,t}$  es el crecimiento en el Fondo de Fiscalización y Recaudación en el año 2016 y el periodo  $t$ ;

$C1_{i,t}$  es el coeficiente de población, el cual se determina en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, según la última información oficial del INEGI;

$$C1_{i,t} = \frac{n_{i,t}}{\sum_i n_{i,t}}$$

$C2_{i,t}$  es el coeficiente por eficiencia recaudatoria, medida por la proporción que represente la recaudación por habitante en el total de contribuciones municipales, la que se determinará acumulando la recaudación de todos los impuestos y derechos, excepto las Participaciones que la Federación les entrega directamente;

$$C2_{i,t} = \frac{RT_{i,t-1}n_{i,t}}{\sum_i RT_{i,t-1}n_{i,t}}$$

$C3_{i,t}$  es el coeficiente de la proporción que represente el crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, en los dos ejercicios inmediatos anteriores para el que se realiza el cálculo, respecto al crecimiento de todos los Municipios;

$$C3_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}}n_{i,t}}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}}n_{i,t}}$$

$C4_{i,t}$  es el coeficiente de la proporción que represente el crecimiento en la recaudación de todos los impuestos, con excepción del impuesto predial, de todos los derechos, exceptuando los derechos por suministro de agua, excluyendo las Participaciones que la Federación otorga en forma directa a los Municipios, respecto al crecimiento de todos los Municipios en los dos ejercicios inmediatos anteriores para el que se realiza el cálculo;

$$C4_{i,t} = \frac{\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}n_{i,t}}{\sum_i \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}n_{i,t}}$$

$n_{i,t}$  es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el INEGI para el Municipio  $i$ ;

$RT_{i,t}$  es la recaudación de todos los impuestos, más los derechos, excepto las Participaciones que la Federación les entrega directamente;

$R_{i,t}$  es la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del Municipio  $i$  en el año  $t$ ;

$RC_{i,t}$  es la recaudación de todos los impuestos, con excepción del impuesto predial, de todos los derechos, exceptuando los derechos por suministro de agua, excluyendo las Participaciones que la Federación otorga en forma directa a los Municipios.

Para efectos del cálculo previsto en este artículo, se considerará la información relativa de recaudación de los impuestos y derechos, contenida en la última Cuenta Pública correspondiente, presentada al H. Congreso del Estado.

El coeficiente mensual a que se refiere  $FOFIR_{i,16}$  ascenderá a la cantidad mensual promedio que corresponda a lo que el Municipio recibió en el ejercicio de 2016 por concepto del Fondo de Fiscalización y Recaudación; mismos que se publicarán en el POE dentro del Calendario de entrega, porcentaje, formulas y variables que menciona el artículo 15.

La fórmula de distribución del Fondo de Fiscalización y Recaudación no será aplicable en el evento de que en el periodo que se calcula, el monto de dicho fondo sea inferior al obtenido en el ejercicio fiscal 2016. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada Municipio haya recibido por concepto de este fondo en el año 2016.

**ARTÍCULO 9.-** El monto correspondiente a los Municipios del Fondo de Extracción de Hidrocarburos se distribuirá entre los Municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$FEXHI_{i,t} = FEXHI_{i,16} + \Delta FEXHI_{16,t}(0.6C1_{i,t} + 0.2C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t} + 0.1C4_{i,t})$$

Donde:

$FEXHI_{i,t}$  es la participación del fondo al que se refiere este artículo del Municipio  $i$  en el año  $t$ ;

$FEXHI_{i,16}$  es la participación del fondo al que se refiere este artículo que el Municipio  $i$  recibió en el año 2016;

$\Delta FEXHI_{16,t}$  es el crecimiento en el Fondo de Extracción de Hidrocarburos en el año 2016 y el periodo  $t$ ;

$C1_{i,t}$  es el coeficiente de población, el cual se determina en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, según la última información oficial del INEGI;

$$C1_{i,t} = \frac{n_{i,t}}{\sum_i n_{i,t}}$$

$C2_{i,t}$  es el coeficiente por eficiencia recaudatoria, medida por la proporción que represente la recaudación por habitante en el total de contribuciones municipales, la que se determinará acumulando la recaudación de todos los impuestos y derechos, excepto las Participaciones que la Federación les entrega directamente;

$$C2_{i,t} = \frac{RT_{i,t-1}n_{i,t}}{\sum_i RT_{i,t-1}n_{i,t}}$$

$C3_{i,t}$  es el coeficiente de la proporción que represente el crecimiento en la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua, en los dos ejercicios inmediatos anteriores para el que se realiza el cálculo, respecto al crecimiento de todos los Municipios;

$$C3_{i,t} = \frac{\frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}}n_{i,t}}{\sum_i \frac{R_{i,t-1}}{R_{i,t-2}}n_{i,t}}$$

$C4_{i,t}$  es el coeficiente de la proporción que represente el crecimiento en la recaudación de todos los impuestos, con excepción del impuesto predial, de todos los derechos, exceptuando los derechos por suministro de agua, excluyendo las Participaciones que la Federación otorga en forma directa a los Municipios, respecto al crecimiento de todos los Municipios en los dos ejercicios inmediatos anteriores para el que se realiza el cálculo;

$$C4_{i,t} = \frac{\frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}n_{i,t}}{\sum_i \frac{RC_{i,t-1}}{RC_{i,t-2}}n_{i,t}}$$

$n_{i,t}$  es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el INEGI para el Municipio  $i$ ;

$RT_{i,t}$  es la recaudación de todos los impuestos, más los derechos, excepto las Participaciones que la Federación les entrega directamente;

$R_{i,t}$  es la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua del Municipio  $i$  en el año  $t$ ;

$RC_{i,t}$  es la recaudación de todos los impuestos, con excepción del impuesto predial, de todos los derechos, exceptuando los derechos por suministro de agua, excluyendo las Participaciones que la Federación otorga en forma directa a los Municipios.

Para efectos del cálculo previsto en este artículo, se considerará la información relativa de recaudación de los impuestos y derechos, contenida en la última Cuenta Pública correspondiente, presentada al H. Congreso del Estado.

El coeficiente mensual a que se refiere  $FEXHI_{i,16}$  ascenderá a la cantidad mensual promedio que corresponda a lo que el Municipio recibió en el ejercicio de 2016 por concepto del Fondo de Extracción de Hidrocarburos; mismos que se publicarán en el POE dentro del Calendario de entrega, porcentaje, formulas y variables que menciona el artículo 15.

La fórmula de distribución del Fondo de Extracción de Hidrocarburos no será aplicable en el evento de que en el periodo que se calcula, el monto de dicho fondo sea inferior al obtenido en el ejercicio fiscal 2016. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo con el coeficiente efectivo que cada Municipio haya recibido por concepto de este fondo en el año 2016.

**ARTÍCULO 10.-** En los términos del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, corresponderá a cada Municipio el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias del Municipio, así como en sus respectivas entidades paramunicipales y, en su caso, organismos autónomos municipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado con cargo a sus Participaciones u otros ingresos municipales.

**ARTÍCULO 11.-** Se transferirá a los Municipios que se ubiquen en las hipótesis de distribución, el 20% de los recursos que correspondan al Estado del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos conforme al artículo 57 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, que deberán aplicarse, invertirse y ejercerse de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del tercer párrafo del citado artículo, así como en las Reglas de Operación para la distribución y aplicación de los Recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

I.- En el caso de áreas contractuales o de asignación que se ubiquen en regiones terrestres, los recursos de este Fondo se distribuirán a los Municipios donde se localicen las áreas contractuales o de asignación ubicadas en regiones terrestres que comprendan la geografía del Municipio respectivo, de acuerdo con la fórmula establecida en las Reglas Quinta y Sexta de las Reglas de Operación para la Distribución y Aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, según éstas sean modificadas de tiempo en tiempo o aquellas que las sustituyan, así como en lo conducente a la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos.

Asimismo, deberá tomarse en cuenta la información que la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la SHCP entregue al Estado de conformidad con la Regla Décima Primera, en relación con las Reglas Cuarta, Quinta y Séptima de las Reglas de Operación para la Distribución y Aplicación de los recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos según éstas sean modificadas de tiempo en tiempo o aquellas Reglas que las sustituyan.

II.- En el caso de áreas contractuales o de asignación que se ubiquen en regiones marítimas, se distribuirán a los Municipios que registren daño al entorno social y ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos bajo la forma de distribución señalada en el apartado 2.

1.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) Daño al entorno social derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.- Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurable de las condiciones de vida para el íntegro desarrollo de los habitantes del Municipio que inciden en las condiciones de trabajo o empleo, nivel de ingresos, condiciones de seguridad social y salud, servicios públicos disponibles, seguridad pública, educación, nivel cultural y demás elementos sociales que determinan el funcionamiento de la sociedad y la forma en que se lleva a cabo la interrelación social, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.
- b) Daño al entorno ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. - Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurable del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

2.- La distribución a los Municipios será de la siguiente forma:

- a) El 70% en proporción directa al número de habitantes que tenga el Municipio que registre los daños al entorno social y ecológico derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;
- b) El 15% en la proporción que representen los daños al entorno social que registre; y
- c) El 15% en la proporción que representen los daños al entorno ecológico que registre.

3.- La Secretaría publicará anualmente en el POE, durante el mes de enero, la composición por Municipio de las variables establecidas en el apartado anterior, con base en la información que para ello le proporcione de manera tripartita, el Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, sujetándose a lo siguiente:

- a) Para la medición de los daños al entorno social y ecológico deberá tomarse en cuenta los indicadores de medición establecidos por el INEGI, en los temas de "Medio Ambiente" y "Asentamientos Humanos y Actividades Humanas" según estos sean modificados de tiempo en tiempo o aquellos que los sustituyan, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.
- b) Cuando no se conozcan los precitados indicadores de medición que emite el INEGI, las precitadas instancias estatales podrán proceder conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a la medición a través de los indicadores y sistemas que demuestren los daños al entorno social y ecológico, derivado de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

**ARTÍCULO 12.-** Cada Municipio deberá destinar una proporción de las Participaciones a las Juntas y Comisarías Municipales en función de los gastos que se generen en las actividades de apoyo a la administración municipal. La Secretaría no tendrá responsabilidad alguna en esta distribución.

Cada Municipio establecerá los porcentajes o la fórmula para distribuir a sus Juntas y Comisarías Municipales, los recursos a que se refiere el párrafo anterior, los cuales publicará con su presupuesto de egresos en el POE.

La Auditoría Superior del Estado vigilará el cumplimiento de esta disposición.

**ARTÍCULO 13.-** Los Ayuntamientos publicarán trimestralmente, en el POE, así como en sus páginas oficiales de internet, los montos de participaciones pagados a cada una de las Juntas y Comisarías Municipales.

**ARTÍCULO 14.-** Las Participaciones son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo las correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a que se refiere el artículo 4-A fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía para el pago de obligaciones contraídas por el Estado y los Municipios, con autorización del H. Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Los Municipios podrán convenir que la Entidad afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a la Entidad como consecuencia de ajustes en Participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las Participaciones e incentivos de la Entidad y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o la Ley de Coordinación Fiscal así lo autorice.

**ARTÍCULO 15.-** La Secretaría calculará y entregará provisionalmente a los Municipios, con periodicidad mensual, las Participaciones que les correspondan, de conformidad a lo que establece el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal y esta Ley. Dichas Participaciones se entregarán en un plazo no mayor a los cinco días posteriores a que éstas fueren recibidas por el Estado.

En los términos del penúltimo párrafo del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado a través de la Secretaría deberá publicar en el POE el Calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de las Participaciones que el Estado reciba y de las que tenga obligación de participar a sus Municipios para el ejercicio fiscal, a más tardar el día 15 de febrero. Asimismo, deberá publicar trimestralmente en el POE, así como en la página oficial de internet del Estado, el importe de las Participaciones entregadas y en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. Asimismo, aplicará para estos efectos lo dispuesto en el Acuerdo 02/2014 por el que se expiden los Lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Cuando durante el ejercicio fiscal se actualice la información con que se calculan los coeficientes de cada fórmula, la Secretaría realizará los ajustes correspondientes a las participaciones pagadas, debiendo publicar en el POE los datos y fórmulas en el informe trimestral. Para estos efectos, cuando los Municipios presenten al H. Congreso del Estado sus cuentas públicas deberán entregar un ejemplar en versión impresa y en medio electrónico a la Secretaría.

**ARTÍCULO 16.-** La Secretaría realizará los ajustes a los montos pagados a los Municipios derivados del Fondo por Colaboración Administrativa del Predial, del Fondo Municipal de Participaciones y del Fondo de Extracción de Hidrocarburos cada cuatro meses, y las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes; asimismo el Fondo de Fiscalización y Recaudación, se ajustará cada tres meses y las diferencias resultantes serán liquidadas dentro del mes siguiente, de conformidad a los montos de Participaciones que la SHCP entere al Estado. Asimismo, una vez que la Federación determine las Participaciones del ejercicio fiscal correspondiente, la Secretaría aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los fondos y formulará las liquidaciones que procedan, en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal. En lo que no se contravenga a este artículo, en su caso, aplicará para estos efectos lo dispuesto en el Acuerdo 02/2014 por el que se expiden los Lineamientos para la publicación de la información a que se refiere el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Una vez realizados los ajustes a las Participaciones por cada fondo, se realizará de nuevo el cálculo aplicable para la distribución a los Municipios para el fondo correspondiente; es decir, el cálculo de distribución a los Municipios se aplicará sobre el fondo en cuestión de forma compensatoria una vez realizado su ajuste y no sobre el monto del ajuste correspondiente.

La liquidación y el cálculo definitivo de los Fondos a distribuir a los Municipios y el ajuste respectivo a estos, se realizarán y aplicarán en el transcurso de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, tomando en cuenta las cantidades que se hubieran afectado provisionalmente.

**ARTÍCULO 17.-** Para efectos de la aplicación de las fórmulas de distribución de los Fondos señalados en este capítulo, se utilizarán los datos más recientes de población de los Municipios del Estado de Campeche que haya publicado el INEGI.

**ARTÍCULO 18.-** Las cuentas públicas que los Municipios presenten al H. Congreso del Estado, además de los requisitos que deban contener conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera, así como otras disposiciones generales que le sean aplicables, deberán contener un apartado en que se considere lo siguientes:

- I. Los montos efectivamente recaudados por el Municipio en el rubro de impuestos, incluido el impuesto predial; y
- II. Los montos efectivamente recaudados por el Municipio en el rubro de derechos, incluidos los derechos por la prestación de servicios de agua potable.

Los precitados montos deberán ser desglosados por su recaudación mensual, conforme a los Anexos 1,2,3 y 4 de esta Ley.

Será obligación de los Municipios incluir esta información en su cuenta pública. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a las sanciones correspondientes. La Auditoría Superior del Estado vigilará el cumplimiento de esta disposición, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras instancias de fiscalización.

Del mismo modo, los Municipios deberán publicar estos Anexos 1, 2, 3 y 4 con la información requerida en sus páginas oficiales de internet, así como en el POE dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal respectivo. La Secretaría publicará en el POE la lista de los Municipios que, derivado de la revisión de la información, se observe que incumplieron con esta obligación.

En caso de que el Municipio no remita la información que deba contener los Anexos 1, 2, 3 y 4 de esta Ley, la Secretaría estimará la recaudación y procederá a calcular y liquidar sus Participaciones con base a la última estimación con la que cuente, sin responsabilidad para la Secretaría.

Con independencia de lo anterior, durante la primera quincena de cada mes, los Municipios deberán proporcionar a la Secretaría copia del informe mensual de la recaudación captada en el mes anterior enviado al H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 19.-** En los casos de obligaciones contraídas con autorización del H. Congreso del Estado por los Municipios y, en su caso, entidades de la administración pública paramunicipal, en Convenios de afiliación o regularización de esa afiliación que celebren o hayan celebrado con instituciones públicas para brindar los beneficios de la seguridad social a los trabajadores a sus respectivos servicios, éstos quedan obligados a restituir al Estado las cantidades que a éste, por falta de pago de aquéllos, se le haya retenido por la SHCP de sus ingresos en Participaciones. La Secretaría queda autorizada a compensar tales cantidades del Fondo Municipal de Participaciones que el Estado otorga a los Municipios y entidades paramunicipales.

### **CAPÍTULO III DE LOS INGRESOS ESTATALES PARTICIPABLES A LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 20.-** Se distribuirá a los Municipios el 20% del monto de la recaudación que se obtenga en su territorio por el Impuesto Estatal a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico, de conformidad con el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO 21.-** Se distribuirá entre los Municipios como una aportación, equivalente al 100% del impuesto sobre nóminas que efectivamente enteren al Estado y refleje flujo de efectivo, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias u oficinas administrativas del Municipio, así como en sus respectivas entidades paramunicipales. Para que resulte aplicable lo dispuesto en este artículo, los Municipios deberán enterar al Estado el 100% del pago al que se encuentren obligados del impuesto sobre nóminas.

**ARTÍCULO 22.-** Se distribuirá entre los Municipios como una aportación, equivalente al 100% del Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte que efectivamente entere cada Municipio al Estado y refleje flujo de efectivo. Para que resulte aplicable lo dispuesto en este artículo, los Municipios deberán enterar al Estado el 100% del pago que deban efectuar del Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural, Infraestructura y Deporte. Los recursos que por este concepto reciban los Municipios, deberán destinarlos a la preservación del patrimonio cultural del Municipio, infraestructura y deporte, y podrán utilizarlos como fuente de financiamiento para su aportación en Convenios de coordinación, reasignación o paripassu con el Gobierno Federal o Estatal.

### **CAPÍTULO IV DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN FISCAL**

**ARTÍCULO 23.-** El Sistema Estatal de Coordinación Fiscal tendrá como objetivo:

- I. Establecer los montos, procedimientos, bases y plazos de entrega de los Fondos que el Estado distribuya a los Municipios; y
- II. Constituir los organismos en materia de Coordinación Fiscal.

### **CAPÍTULO V DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LA ENTIDAD, LOS MUNICIPIOS Y LA FEDERACIÓN**

**ARTÍCULO 24.-** Los Convenios de Colaboración Administrativa que se celebren entre el Estado y cada uno de los Municipios, contendrán las disposiciones específicas y generales de acuerdo con las bases y contenidos mínimos que establecen esta Ley y demás leyes aplicables; dichos Convenios deberán someterse previamente a la aprobación o autorización del H. Congreso del Estado.

La aprobación o autorización a que alude el párrafo anterior deberá realizarse en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esta aprobación o autorización podrá establecerse en la correspondiente Ley de Ingresos del Estado, cualquier otra Ley en la materia que la determine o, por decreto específico.

**ARTÍCULO 25.-** Esta Ley será aplicable en tanto no contravenga las obligaciones fiscales del Estado con la Federación derivadas de la legislación federal vigente en materia fiscal y de los Convenios de Adhesión y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como sus anexos y otros que éstos celebren.

**ARTÍCULO 26.-** El Estado podrá celebrar Convenios de Colaboración Administrativa con la Federación, y acordar con ella el transferir a los Municipios las funciones que en los mismos se establezcan, ya sea en forma conjunta o individual, mediante Convenio celebrado entre el Estado y los Municipios que se coordinen.

**ARTÍCULO 27.-** Los Municipios ejercerán las funciones operativas de recaudación, comprobación, determinación y cobranza sobre los ingresos federales por el otorgamiento de concesiones y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, en los términos de la normatividad federal aplicable, percibiendo por tanto los incentivos establecidos en el Anexo respectivo del Convenio de Colaboración Administrativa suscrito entre los Gobiernos Federal y Estatal.

**ARTÍCULO 28.-** Los Municipios colindantes con fronteras o litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, podrán percibir los incentivos a que se refiere la fracción I del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, siendo necesario que para tal efecto participen con el Estado en la suscripción del Anexo correspondiente al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, relativo a la vigilancia y control de la tenencia o estancia ilegal en territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera.

**ARTÍCULO 29.-** Los Municipios colindantes con fronteras o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de hidrocarburos percibirán los incentivos a que se hace referencia en la fracción II del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, con base en la información mensual que la Comisión Nacional de Hidrocarburos proporcione a la SHCP de montos y Municipios.

**ARTÍCULO 30.-** Los Municipios podrán solicitar que el Estado les transfiera algunas de las funciones que surjan de los Convenios de Colaboración Administrativa que el Estado celebre con la Federación, cuando así se haya pactado de conformidad con lo que establezcan los propios Convenios.

#### **Sección I DE LA COLABORACIÓN EN INGRESOS**

**ARTÍCULO 31.-** Los Convenios de Colaboración que se celebren entre Estado y Municipio en materia fiscal deberán contener cuando menos:

- I. Las partes que intervienen en la celebración del Convenio;
- II. La materia en colaboración, así como su fundamento;

- III. Las obligaciones y facultades que cada una de las partes tendrá;
- IV. Los beneficios o incentivos que obtendrán las partes, por la celebración de dichos Convenios;
- V. Las sanciones a que haya lugar, en caso de violación al mismo Convenio; y
- VI. Las demás reglas que sean necesarias para la realización de estos mismos.

**ARTÍCULO 32.-** En materia de ingresos podrá convenirse que el Estado efectúe la administración de contribuciones municipales o que los Municipios realicen la administración de contribuciones del Estado.

**ARTÍCULO 33.-** Los Convenios de Colaboración a que se refiere este capítulo podrán comprender las siguientes facultades:

- I. Registro de contribuyentes;
- II. Recaudación, notificación y cobranza;
- III. Informática;
- IV. Asistencia al contribuyente;
- V. Consultas y autorizaciones;
- VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- VII. Determinación de impuestos y de sus accesorios;
- VIII. Imposición y condonación de multas;
- IX. Recursos Administrativos;
- X. Intervención en juicios; y
- XI. Otras Materias.

## Sección II DE LA COLABORACIÓN EN GASTO

**ARTÍCULO 34.-** El Estado y los Municipios podrán celebrar Convenios de Colaboración en materia de administración del gasto público, que comprenderán las funciones de planeación, programación, presupuestación, ejecución, transparencia, control y evaluación.

En los Convenios a que se refiere este artículo se especificarán los programas o acciones de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de las mismas, así como la manera como ambos órdenes de gobierno podrán dar por terminados, total o parcialmente, los Convenios a que se refiere este precepto.

En dichos Convenios se fijarán las percepciones del Estado o de los Municipios, por las actividades de administración que realicen.

**ARTÍCULO 35.-** El orden de gobierno que transfiera las facultades conservará la de fijar los criterios de la interpretación y aplicación de las Reglas de Colaboración Administrativa que señalen los Convenios respectivos.

**ARTÍCULO 36.-** Podrá convenirse la aportación de recursos aplicando esquemas que se sustenten bajo criterios de homogeneidad y equidad, donde la distribución de cargas financieras obedezca al beneficio que se reciba o a indicadores de asignación específicos.

### **Sección III DE LA COLABORACIÓN EN INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 37.-** El Estado y los Municipios podrán celebrar Convenios de Colaboración en materia de información fiscal, con el propósito de que cada uno de ellos pueda tener acceso a instrumentar programas de verificación y sobre el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como también para el intercambio o interconexión de sus padrones de contribuyentes, cuando entre éstos hayan celebrado Convenio de Colaboración para la administración de ingresos.

### **CAPÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DE COORDINACIÓN**

**ARTÍCULO 38.-** El Ejecutivo del Estado, a través del Secretario, y los Municipios, a través de los Tesoreros, participarán en el desarrollo del Sistema Estatal de Coordinación por medio de la Reunión Estatal.

**ARTÍCULO 39.-** La Reunión Estatal estará integrada por:

- I. El Secretario, quien la presidirá;
- II. Los Presidentes de los HH. Ayuntamientos del Estado, pudiendo sustituirlos los Tesoreros;
- III. El Subsecretario de Ingresos;
- IV. El Administrador del SEAFI;
- V. El Subsecretario de Egresos; y
- VI. El Subsecretario de Programación y Presupuesto.

Como invitado de honor, podrá asistir el Gobernador cuando la trascendencia de los temas lo amerite.

**ARTÍCULO 40.-** El Presidente de la Reunión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar por escrito a las reuniones de la Reunión Estatal y de los Grupos de Trabajo;
- II. Conducir y coordinar las reuniones;
- III. Fijar las reglas y las políticas de la Coordinación Fiscal;
- IV. Expedir el Reglamento;

- V. Crear los Grupos de Trabajo que considere necesarios para el logro de los objetivos del Sistema Estatal de Coordinación, y emitir las reglas de su funcionamiento;
- VI. Integrar la Comisión para el Desarrollo y los Grupos de Trabajo a que se refieren los artículos 43 y 45 de esta Ley;
- VII. Vigilar el funcionamiento de la Comisión para el Desarrollo;
- VIII. Nombrar al coordinador de la Comisión para el Desarrollo;
- IX. Emitir las bases para el cumplimiento de las obligaciones que deriven de la Coordinación Fiscal y de los preceptos que en esta Ley se establecen;
- X. Emitir criterios normativos que faciliten la mejor aplicación de las leyes fiscales locales; y
- XI. Las demás que deriven de esta Ley y coadyuven al perfeccionamiento del Sistema Estatal de Coordinación.

**ARTÍCULO 41.-** La Reunión Estatal se reunirá por lo menos cada dos meses y podrá ser convocada a sesiones extraordinarias cuando surjan asuntos urgentes a tratar.

Para la validez de las sesiones, ordinarias o extraordinarias, se requerirá de la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes de la Reunión, entre los cuales deberá estar su presidente. Para ser válidas las decisiones que se adopten se requerirá de la aceptación mayoritaria de los asistentes a la sesión, salvo los casos en que esta Ley disponga otra cosa, teniendo voto de calidad el Secretario. De cada sesión se levantará un acta que firmarán, una vez aprobada, todos los asistentes a la misma. En todo caso se estará a lo previsto por el respectivo Reglamento.

Cuando se traten asuntos de la competencia de alguna dependencia o entidad del Estado, sus titulares podrán ser invitados para participar en las reuniones con voz pero sin voto. De igual forma en los casos de los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría.

**ARTÍCULO 42.-** La Reunión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Gobernador las medidas que estime convenientes para actualizar o mejorar los Sistemas Nacional y/o Estatal de Coordinación Fiscal;
- II. Formular las propuestas de modificación a los criterios de distribución de Participaciones;
- III. Aprobar el informe trimestral y anual de los Grupos de Trabajo;
- IV. Aprobar el programa anual de actividades, así como el presupuesto de la Comisión para el Desarrollo;
- V. Realizar, a través de la Comisión para el Desarrollo, los análisis y estudios técnicos en materia de coordinación fiscal entre el Estado y sus Municipios;
- VI. Vigilar que los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa que celebren el Estado y los Municipios se sujeten a las disposiciones que esta Ley y otras

que sean aplicables determinen, y que en su aplicación se cumpla cabalmente con su contenido;

- VII. Solicitar a la Comisión para el Desarrollo y a los Grupos de Trabajo informes trimestrales y anuales de sus actividades y funciones;
- VIII. Recibir las inconformidades que presenten el Estado o los Municipios, a través de los Grupos de Trabajo, para su debido trámite, en los términos que esta misma Ley señala; y
- IX. Las demás que deriven de esta Ley.

**ARTÍCULO 43.-** Los Grupos de Trabajo estarán integrados por el Secretario, el Subsecretario de Ingresos y cuatro Tesoreros nombrados por la Reunión Estatal. Se reunirán por lo menos una vez al mes, y serán convocados por el Secretario, quien los coordinará atendiendo la agenda que la Reunión Estatal les encomiende conforme las reglas, atribuciones y funciones que el Presidente de la misma emita. Dependiendo de los temas que se desahoguen en los grupos de trabajo, se podrá invitar a expertos y especialistas en materia hacendaria para que emitan su opinión y sirva de apoyo en el análisis y concertación de acuerdos.

Para la celebración de sus reuniones, adopción de acuerdos y documentación de los mismos se estará a lo dispuesto por esta Ley y en las Reglas de su funcionamiento.

**ARTÍCULO 44.-** La Comisión para el Desarrollo se constituye como un órgano de la Reunión Estatal con funciones de consulta y análisis técnico en materia fiscal, encargado de apoyar a los Municipios y al Estado.

**ARTÍCULO 45.-** La Comisión para el Desarrollo estará presidida por un Coordinador, y contará con el personal capacitado para el cumplimiento de las atribuciones que le competen, quienes serán nombrados por el Secretario.

**ARTÍCULO 46.-** La Comisión para el Desarrollo tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar en forma permanente el análisis y estudio de la normatividad estatal y municipal relativa a sus respectivas haciendas;
- II. Promover el desarrollo y fortalecimiento técnico en materia fiscal local;
- III. Capacitar funcionarios estatales y municipales en materia fiscal, por sí o a través de las instancias técnicas o educativas competentes;
- IV. Apoyar en sus funciones, cuando así se lo requieran, a los Grupos de Trabajo; y
- V. Realizar todas aquéllas otras funciones que se desprendan de esta Ley, de los Convenios de Coordinación y de Colaboración Administrativa, así como de los acuerdos que se tomen en la Reunión Estatal.

## CAPÍTULO VII DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

**ARTÍCULO 47.-** El Estado deberá entregar a los Municipios las aportaciones federales que les correspondan en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Con el fin de cumplir con sus obligaciones en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado, a través de la Secretaría, podrá instrumentar mecanismos de captación, distribución o ambos de los recursos derivados de la coordinación fiscal, incluyendo las Participaciones o aportaciones federales que correspondan a los Municipios, a través de cuentas, fideicomisos u otros medios legales, los cuales en su operación deberán respetar los montos, plazos y condiciones de entrega de los recursos a los Municipios conforme a la ley o a los Convenios aplicables, sin perjuicio de cumplir con las afectaciones que, como fuente de pago o garantía, hubieren celebrado los Municipios a favor de sus acreedores.

**ARTÍCULO 48.-** Los recursos que reciba el Estado del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social previstos en el artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal, los distribuirá a los Municipios de acuerdo con lo señalado en el artículo 35 de esa Ley.

Los recursos que reciban los Municipios derivados de este fondo, deberán destinarse exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal. Estos mismos recursos podrán afectarse para garantizar sus obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones, en los términos y condiciones establecidos por el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría deberá entregar a sus Municipios los recursos que les corresponden por este fondo, conforme al calendario de entregas que la Federación le haga llegar a la Entidad, el cual deberá comunicar a los municipios del Estado, y difundirlo en el POE a más tardar el día 31 de enero de cada ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 49.-** Los recursos que reciba el Estado del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, previstos en el artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, los distribuirá a los Municipios de acuerdo con lo señalado en el artículo 38 de esa Ley.

Los recursos que reciban los Municipios derivados de este Fondo deberán destinarse exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Coordinación. Estos mismos recursos podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y de derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Secretaría deberá publicar en el POE las variables y fórmulas utilizadas para determinar los montos que correspondan a cada Municipio por concepto de este Fondo, así como el calendario de ministraciones, a más tardar el 31 de enero de cada año, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal.

**ARTÍCULO 50.-** El 25% de las aportaciones que con cargo al *Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal* a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal corresponda recibir a los Municipios, podrán servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista un acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización del H. Congreso del Estado, ni la inscripción ante la SHCP en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, previsto en la Ley de Disciplina Financiera, lo anterior en los ejercicios fiscales que así lo establezca la Ley de Ingresos de la Federación.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche expedida por decreto 231 de la LXI Legislatura de fecha 22 de diciembre de 2014, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de diciembre de 2014, así como todos los decretos que la adicionaron, reformaron o, en su caso, derogaron.

**TERCERO.-** Las Participaciones correspondientes a los Municipios generadas en el mes de diciembre de 2017 les serán pagadas a los Municipios dentro de los 5 primeros días naturales del mes de enero de 2018, conforme a la fórmula establecida en la Ley que se abroga.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**C. Javier Francisco Barrera Pacheco, Diputado Presidente.- C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- C. Elia Ocaña Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



#### PODER EJECUTIVO DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **249**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

ANEXO 1, A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE: \_\_\_\_\_, POR EL EJERCICIO FISCAL 20\_\_\_\_  
EN PESOS

Información relativa a la recaudación del Impuesto Predial														
MES	PADRÓN DE CONTRIBUYENTES	No. DE CUENTAS (Pagadas)	INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA				SUMA	INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES (REZAGOS)				SUMA	TOTAL	
			IMPUESTO	RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIÓN		INDEMNIZACIONES	IMPUESTO	RECARGOS	MULTAS			GASTOS DE EJECUCIÓN
ENERO						0							0	0
FEBRERO						0							0	0
MARZO						0							0	0
ABRIL						0							0	0
MAYO						0							0	0
JUNIO						0							0	0
JULIO						0							0	0
AGOSTO						0							0	0
SEPTIEMBRE						0							0	0
OCTUBRE						0							0	0
NOVIEMBRE						0							0	0
DICIEMBRE						0							0	0
TOTAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el impuesto predial será la cantidad efectivamente pagada en el Municipio en el año de calendario de que se trate que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación a este impuesto, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen al Impuesto predial y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se dé cumplimiento a dichas resoluciones. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró

Responsable de la Información

Vo. Bo.

Responsable de Catastro

Tesorero Municipal

Presidente Municipal

ANEXO 2, A LA LEY DEL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MONTOS EFECTIVAMENTE RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE: \_\_\_\_\_, POR EL EJERCICIO FISCAL 20\_\_

EN PESOS

MES	No. Total de tomas registradas	No. DE TONAS (Pagadas)	INGRESOS DEL AÑO QUE SE INFORMA						SUMA	INGRESOS AÑOS ANTERIORES (REZAGOS)						SUMA TOTAL			
			SERVICIOS DE AGUA	CONEXIONES Y RECONEXIONES	ALCANTARILLADO	DRENAJE	RECARGOS	MULTAS		GASTOS DE EJECUCIÓN	INDEMNIZACIONES	SERVICIOS DE AGUA	CONEXIONES Y RECONEXIONES	ALCANTARILLADO	DRENAJE		RECARGOS	MULTAS	GASTOS DE EJECUCIÓN
ENERO								0										0	0
FEBRERO								0										0	0
MARZO								0										0	0
ABRIL								0										0	0
MAYO								0										0	0
JUNIO								0										0	0
JULIO								0										0	0
AGOSTO								0										0	0
SEPTIEMBRE								0										0	0
OCTUBRE								0										0	0
NOVIEMBRE								0										0	0
DICIEMBRE								0										0	0
TOTAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, los derechos por el suministro de agua serán los efectivamente pagados que registre un flujo de efectivo, independientemente del ejercicio fiscal en que se hayan causado, por su consumo, drenaje, alcantarillado, recargos, multas, gastos de ejecución, conexiones, reconexiones, intereses no bancarios e indemnizaciones, excluyendo las contribuciones adicionales o cualquier otro concepto distinto que recaigan sobre el mismo. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo. Las devoluciones que se realicen en los derechos por suministro de agua y sus accesorios, en cumplimiento de sentencias judiciales, se descontarán del importe de la recaudación del ejercicio en que se dé cumplimiento a dichas resoluciones. En el supuesto de que se hubiese descontado algún importe de la recaudación por concepto de concesiones, éste se sumará a las cantidades efectivamente cobradas por los organismos operadores del servicio en el Municipio. Las cifras de recaudación incluirán los derechos cobrados por el suministro del agua y las concesiones, sin importar que se hayan causado en periodos anteriores. Para los efectos de determinación de la base de la distribución, cuando los servicios de agua no sean prestados por las entidades o los municipios, los ingresos que obtengan los organismos operadores o concesionarios, se considerarán derechos por suministro de agua. Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Elaboró

Responsable de la Información

Vo. Bo.

Responsable del Área u Organismo Operador de Agua Potable

Tesorero Municipal

Presidente Municipal

**ANEXO 3, IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL**

FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE LA RECAUDACIÓN  
DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES CONTENIDOS EN LA CUENTA PÚBLICA OFICIAL  
(Pesos)

1) MUNICIPIO: _____		2) AÑO QUE SE INFORMA: _____									
FLUJO DE EFECTIVO DE LOS INGRESOS DEL AÑO _____ (PESOS)											
IMPUESTO	3)	4)	5)	6) =4)+5)	7)	8)	9)	10)	11)	12)	TOTAL
	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DEL AÑO QUE SE INFORMA	FLUJO DE EFECTIVO DEL IMPORTE DE LA RECAUDACIÓN DE AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	SUMA	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTUALIZACIONES	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS RECARGOS	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS MULTAS	FLUJO DE EFECTIVO DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN	FLUJO DE EFECTIVO DE LAS INDEMNIZACIONES			
<b>IMPUESTOS DE ORIGEN MUNICIPAL (ASIGNABLES)</b>				0.00							0.00
				0.00							0.00
				0.00							0.00
				0.00							0.00
				0.00							0.00
				0.00							0.00
				0.00							0.00
				0.00							0.00
				0.00							0.00
<b>SUMAS 13)</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

Para los efectos de la fórmula a que se refieren los artículos 6, 8 y 9 de la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Campeche, el importe de la recaudación de los impuestos será la cantidad efectivamente pagada que registre un flujo de efectivo, en el Municipio en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio fiscal en que se haya causado, así como los recargos, multas, gastos de ejecución, intereses no bancarios e indemnizaciones que se apliquen en relación con los impuestos. A la cantidad pagada se descontarán las devoluciones que se hayan efectuado por cualquier título o motivo.  
Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones. (Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal).

Responsable de la Información  
Tesorero Municipal

Vo. Bo  
Presidente Municipal



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

## DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

## Número 250

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 90 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 90.-** Es objeto de derechos la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que se brinde a los habitantes de cada Municipio, incluyendo saneamiento, drenaje y descarga de aguas residuales en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche. Los servicios en comento estarán a cargo del Organismo Operador Municipal o figura jurídica análoga en cada Municipio.

Son sujetos del pago de derechos, los propietarios o poseedores en los términos y modalidades que se establecen en las fracciones I, II y III del artículo 60 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, que resulten beneficiados con este servicio público en cada uno de los Municipios del Estado.

Los derechos, cuotas o tarifas por tales servicios se cobrarán de manera mensual y anticipada, de conformidad con lo que establezcan las Leyes de Ingresos Municipales respectivas, o en su caso, los organismos operadores de estos servicios constituidos como paramunicipales; dicha determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en lo que se opongan al contenido de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**C. Javier Francisco Barrera Pacheco, Diputado Presidente.- C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- C. Elia Ocaña Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



## PODER EJECUTIVO

## DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **250**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA  
CAMPECHE

### DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

#### Número 251

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Se **REFORMAN** el artículo 14; la fracción XXII del artículo 25; el segundo párrafo del artículo 41; el segundo párrafo del artículo 63; las fracciones II y III del artículo 67; el primer párrafo del artículo 100; 107; el segundo párrafo del artículo 133; la fracción III del artículo 136 y 142 y **SE ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 48 todos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 14.-** El servicio de transporte de pasajeros puede prestarse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Servicio Público General:
  - A. Autobús o Colectivo; y
  - B. De Alquiler;
- II. Servicio Público Especial:
  - A. Mototaxis; y
  - B. Tricitaxis
- III. Servicio Mercantil:
  - A. Escolar;
  - B. De personal; y
  - C. Especializado, el que como tal determine el Reglamento
- IV. Servicio Privado:
  - A. Escolar;
  - B. De personal; y
  - C. Especializado, el que como tal determine el Reglamento.
- V. Servicio Particular.

**ARTÍCULO 25.....**

I a la XXI.....

XXII. Ordenar la práctica de visitas de inspección para la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia de transporte; así como recepcionar y dar seguimiento a las quejas presentadas por los usuarios.

XXIII a la XXX.....

**ARTÍCULO 41.- .....**

En ningún caso podrá prestarse el servicio público de transporte de pasajeros con vehículos cuyo año modelo sea superior a 10 años para la modalidad a que se refieren los apartados A y B de la fracción I, así como 5 años para la modalidad a que se refieren los apartados A y B de la fracción II del artículo 14 de esta Ley.

**ARTÍCULO 48.-.....**

Los hechos de tránsito en los que tuvieron parte estas unidades, serán incorporados en el Registro.

**ARTÍCULO 63.-** .....

I. y II. ....

En el caso del apartado B de la fracción I, así como de los apartados A y B la fracción II del artículo 14 de esta Ley, las concesiones serán otorgadas de manera individual y sólo a personas físicas.

**ARTÍCULO 67.-** .....

I.- .....

II.- El número de vehículos que cada concesión comprenda. Para lo dispuesto en el artículo 14 fracción I apartado A, el número de unidades por ruta que determine el estudio técnico. Para lo dispuesto en el apartado B de la fracción I y en los apartados A y B de la fracción II del mismo artículo, será de una unidad;

III.- La descripción de la ruta a concesionar en lo que corresponda a lo señalado en el apartado A fracción I del artículo 14 y el número de concesiones en lo que corresponda a lo señalado en el apartado B de esa misma fracción y los apartados A y B de la fracción II del referido artículo 14;

IV.- a la VII.- .....

**ARTÍCULO 100.-** Para la propuesta de fijación o modificación de tarifas para el servicio público de transporte, el Consejo del Instituto considerará la modalidad del servicio público de transporte, la Unidad de Medida y Actualización, el precio unitario del energético de que se trate, el índice nacional de precios al consumidor, así como todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio.

Para este efecto .....

**ARTÍCULO 107.-** Cualquier persona podrá solicitar constancias de información contenida en el Registro Público del Transporte, previo pago de los derechos correspondientes.

Los datos de este Registro podrán ser consultables en la página de transparencia del Instituto con las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

**ARTÍCULO 133.-**.....

I a VI.....

El operador de vehículos del servicio público de transporte que resulte privado o suspendido del derecho de uso del tarjetón, deberá entregarlo al Instituto en un plazo no mayor a tres días naturales; de no hacerlo, se hará acreedor a una multa por el importe de hasta 1000 Unidades diarias de Medida y Actualización en ese momento

**ARTÍCULO 136.-**.....

I a II.....

III. Multa hasta por 1000 Unidades diarias de Medida y Actualización

IV.....

**ARTÍCULO 142.**.....

La aplicación de las sanciones económicas previstas en el Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las causas de remisión de las unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso y de la responsabilidad penal o civil que resulte de la comisión de las conductas descritas en este capítulo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMAN** la fracción XIX del artículo 56, el artículo 70 y las fracciones XXIV y XXV del artículo 72 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 56.**.....

I a la XVIII.....

XIX.- La inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío que soliciten las sociedades de crédito o cualquier institución y organización auxiliar de crédito, a personas físicas o morales.

10

XX a la XXVI.....

**ARTÍCULO 70.-** Por derechos de peaje por el uso del Puente “La Unidad Eugenio Echeverría Castellot”, ubicado sobre la carretera federal número 180, en el Municipio de Carmen, que comunica al extremo oriente de la Isla del Carmen (Puerto Real) con la parte continental (Isla Aguada), se cobrarán las cuotas o tarifas establecidas por el Gobierno Federal en las bases de regulación tarifaria contenidas en el título de concesión que ése otorgó, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Estado de Campeche, el día 15 de marzo de 2005.

Por derechos de peaje por el uso del “Nuevo Puente de la Unidad, Eugenio Echeverría Castellot”, de jurisdicción federal, de 3. 222 Km de longitud, con origen en la Isla del Carmen y terminación en Isla Aguada, ubicado en el municipio de Carmen, se cobrarán las tarifas establecidas en las Bases de Regulación Tarifaria contenidas en el título de concesión otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al Estado de Campeche, el día 15 de diciembre de 2016.

Estos derechos se pagarán en la caseta de cobro de la Secretaría de Finanzas del Estado, y serán administrados en su totalidad a través de un Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración y Fuente de Pago de conformidad con el título de Concesión y los decretos 130, 136 y 150 publicados en el Periódico Oficial del Estado.

El Estado podrá implementar descuentos en las tarifas, en el entendido de que éstas no podrán exceder a las autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de la Concesión. En el caso de existir algún Programa de Residentes, dicho programa deberá aplicarse para los habitantes del municipio de Carmen.

**ARTÍCULO 72.-** .....

I.- a la XXIII.- .....

**XXIV.-** Por los servicios prestados en materia de transporte, de conformidad con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Transporte del Estado; en lo referente a concesiones y permisos de pasajeros y carga, para las modalidades de servicio público y mercantil, estimado con el cálculo del valor diario de la unidad de medida y actualización, es el siguiente:

CONCEPTO	Unidades de Medidas Y Actualización
a) Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio público de transporte de pasajeros y carga en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado.	70
b) Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio especializado de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	10
c) Por el estudio para la solicitud de concesión de servicio especializado de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	5

- |  |    |
|--|----|
| d) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte de pasajeros y carga en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado:  | 50 |
| e) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:   | 5  |
| f) Por el refrendo de una concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:   | 2  |
| g) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario en modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: | 40 |
| h) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:            | 5  |
| i) Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento de concesionario para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:             | 2  |
| j) Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte, a solicitud de la parte interesada, en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado:  | 50 |
| k) Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte a solicitud de parte interesada, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:  | 5  |
| l) Por el otorgamiento de una concesión de servicio público de transporte a solicitud de parte interesada, para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:  | 2  |
| m) Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado:  | 40 |

- n) Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 5
- o) Por la reposición de un título de concesión de servicio público de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2
- p) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público y mercantil de transporte en las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14, así como I y II del artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado. 3
- q) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público y mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2
- r) Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público y mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 1
- s) Por la tramitación, estudio y diagnóstico de factibilidad para la autorización de modificación o creación de ruta de transporte público en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 25
- t) Por la modificación o creación de una ruta de transporte público en las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 25
- u) Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14, así como I y II del artículo 15, todos de la Ley de Transporte del Estado: 17
- v) Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 4
- w) Por la expedición o reimpresión de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 1
- x) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público y mercantil de transporte para las modalidades contempladas en las fracciones

I y III del artículo 14 y las fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado:	5
y) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado A de la Fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	2
z) Por el resello de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o mercantil de transporte para la modalidad contemplada en el apartado B de la Fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	1
aa) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional; para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14 y las fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de Transporte del Estado:	30
bb) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional; para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	2
cc) Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por un año, de un servicio de transporte público y mercantil de transporte, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente. En el caso de que la vigencia de la autorización sea menor se cobrará la parte proporcional; para la modalidad contemplada en el apartado B de la Fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado:	1

**XXV.-** Por los servicios relativos al Registro Público de Transporte de pasajeros y carga de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transporte del Estado, para las modalidades de servicio público y mercantil, estimado con el cálculo del valor diario de la unidad de medida y actualización, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización
a) Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso, así como para la modificación de sus datos en dicho registro para las modalidades contempladas en las fracciones I y III del artículo 14 y fracciones I y II del artículo 15 de la Ley de transporte del Estado:	10

- b) Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso, así como para la modificación de sus datos en dicho registro, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2
- c) Por la inscripción del concesionario o permisionario de servicio público y mercantil de transporte, así como por la inscripción del título de concesión o permiso, así como para la modificación de sus datos en dicho registro, para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 1
- d) Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público de transporte, para las modalidades contempladas en los apartados A y B de la fracción I de los artículos 14 y 15 de la Ley de transporte del Estado: 10
- e) Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público de transporte, para la modalidad contemplada en el apartado A de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 2
- f) Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público de transporte, para la modalidad contemplada en el apartado B de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transporte del Estado: 1

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **ADICIONA** un cuarto párrafo al artículo 29; un artículo 29 bis; un tercer párrafo al artículo 33 y, una fracción XIX al artículo 54 de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 29.-** .....

.....

I a IV.- .....

.....

En los supuestos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo, cuando intervenga una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente a la autoridad fiscal.

**ARTÍCULO 29 bis.-** Las personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje, y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al impuesto señalado en este capítulo, deberán inscribirse al Registro Estatal de Contribuyentes en su carácter de intermediario, promotor o facilitador a efecto de coadyuvar en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de esta Ley.

**ARTÍCULO 33.-** .....

Asimismo, aquellas personas físicas o morales que en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras intervengan en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ellas lo correspondiente al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, deberán presentar a más tardar el día veinte de cada mes, una sola declaración por el total de las contraprestaciones percibidas en el mes inmediato anterior, en las formas y medios que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Fiscal, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo de este artículo.

**ARTÍCULO 54.**.....

I a la XVIII.....

XIX.- Por la expedición a través de medios electrónicos de copias autorizadas de las actas del Estado Civil de las Personas con registro en el Estado de Campeche.

0.6

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el 1° de enero de 2018.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

**TERCERO.**- Lo relativo al pago de derechos por la expedición de actas del Estado Civil al que hace referencia la fracción XIX del artículo 54 de esta Ley, se aplicará a partir de la entrada en vigor del presente decreto a la obtención en línea de las actas de nacimiento, conforme al Convenio de Coordinación y Colaboración para implementar la consulta e impresión de actas del Registro Civil de las Personas en Línea, que celebraron la Secretaría de Gobernación y el Estado de Campeche. En relación con el cobro por la expedición en línea de las demás actas del Estado Civil de las personas, este se realizará a partir de la entrada en vigor de los convenios de colaboración que se celebren al respecto.

**CUARTO.** - Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 70 de esta Ley, relativo a los derechos de peaje del Nuevo Puente de la Unidad, Eugenio Echeverría Castellot, entrará en vigor al día siguiente al en que entre en funcionamiento dicho puente.

**QUINTO.**- Se concede un plazo de 120 días naturales contados a partir de la fecha de inicio de vigencia de este decreto, con el propósito de que aquellos concesionarios que tengan o hayan tenido concesión de transporte en la modalidad de Mototaxis y Tricitaxis se regularicen en el pago de sus adeudos fiscales en materia de derechos en concepto de transporte público. Los concesionarios que se adhieran a esta disposición tendrán el beneficio de enterar sus adeudos a la autoridad fiscal correspondiente, previos los trámites administrativos ante el Instituto Estatal del Transporte con las nuevas tarifas establecidas en el presente decreto.

El pago de estos derechos no dará lugar a devolución alguna y estará sujeto a los plazos de prescripción establecidos en el Código Fiscal del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**C. Javier Francisco Barrera Pacheco, Diputado Presidente.- C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- C. Elia Ocaña Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



**PODER EJECUTIVO  
DECRETO PROMULGATORIO**

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **251**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.-  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**

---



## DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

**NÚMERO 252**

Siendo los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se clausura el primer período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Publíquese en el Periódico Oficial del Estado para su vigencia.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**C. Javier Francisco Barrera Pacheco, Diputado Presidente.- C. Aurora Candelaria Ceh Reyna, Diputada Secretaria.- C. Elia Ocaña Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbricas.**



## PODER EJECUTIVO

## DECRETO PROMULGATORIO

**RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS**, Gobernador del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **252**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ.- RÚBRICAS.**